

INE/CG113/2023

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO, LA PERSONA MORAL “YOXMEX” Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE; IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/223/2022**

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/223/2022**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en delante de este Instituto), el escrito de queja, así como su ampliación, suscrito por Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario del partido Morena, ante el Consejo General de este Instituto, en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, la persona moral “YOXMEX” y/o quien resulte responsable, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia fiscalización, consistentes en una presunta omisión de reporte de gastos por propaganda política y aportaciones de entes prohibidos, derivado de la difusión de la marcha del trece de noviembre de dos mil veintidós, a favor del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 01 a la 98 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

❖ **ESCRITO DE QUEJA**

“(…)

**HECHOS**

***Partido Revolucionario Institucional***

1. En fecha del 11 de noviembre del presente año, mediante la plataforma de Twitter el presidente del Partido Revolucionario Institucional conocido como Alejandro Moreno mediante su cuenta oficial @alitomorenoc realiza una invitación, mediante video adjunto, a los ciudadanos a la marcha a favor del INE destinada para el día domingo 13 de noviembre del presente año. En dicho video manifiesta lo siguiente:

*"Así que vamos todos marchar y nos vemos el domingo"*

*"El próximo domingo 13 de noviembre, las y los priístas vamos a marchar"*

*"Vamos a manifestarnos pacíficamente para hacer valer nuestros derechos"*

*Anexamos el enlace, en el que se aprecia lo expuesto:*

<https://twitter.com/alitomorenoc/status/1591231600125087745>

(…)



2. En fecha 13 de noviembre de 2022 el Partido Revolucionario Institucional (PRI), a través de su cuenta oficial de Twitter, la cual tiene como nombre de usuario @PRI\_Nacional, realizó una publicación en la cual demuestran su fehaciente apoyo a la marcha en contra de la reforma electoral.

Dicha publicación se puede consultar en el siguiente enlace:

[https://twitter.com/PRI\\_Nacional/status/1591861861922013184?s=20&t=4YU5kb8wmTKSDMHq4jcLIQ](https://twitter.com/PRI_Nacional/status/1591861861922013184?s=20&t=4YU5kb8wmTKSDMHq4jcLIQ)

(...)



3. Consecutivamente, en la misma cuenta, el día 13 de noviembre de 2022, el PRI realizó otra publicación en la cual demuestra su desagrado por la reforma electoral y, una vez más, su apoyo a la marcha ciudadana en contra de dicha reforma.

Esta información se puede encontrar en el enlace siguiente:

[https://twitter.com/PRI\\_Nacional/status/1591866942012682240?s=20&t=4YU5kb8wmTKSDMHq4jcLIQ](https://twitter.com/PRI_Nacional/status/1591866942012682240?s=20&t=4YU5kb8wmTKSDMHq4jcLIQ)

(...)



4. En la misma fecha, 13 de noviembre de 2022, la cuenta oficial del PRI, @PRI\_Nacional, compartió la publicación del Comité Directivo del PRI en Campeche, con nombre de usuario @PRICampecheMX, en la cual demuestran su apoyo por la marcha llevada a cabo en mismo día.

Esta publicación se puede consultar en el enlace siguiente:

<https://twitter.com/PRICampecheMX/status/1591867289678352386?s=20&t=4YU5kb8wmTKSDMHq4jcLIQ>

(...)



5. El 13 de noviembre de 2022, la cuenta oficial del PRI, @PRI\_Nacional, compartió la publicación de la cuenta oficial del Comité Directivo Estatal del PRI en Chiapas, con nombre de usuario @ChiapasPRI, en la cual defienden la marcha llevada a cabo en mismo día.

En el siguiente enlace se puede consultar la publicación mencionada:

<https://twitter.com/ChiapasPRI/status/1591869186816483331?s=20&t=4YU5kb8wmTKSDMHq4jcLIQ>

(...)





6. Nuevamente en fecha 13 de noviembre, el usuario @PRI\_Nacional compartió la publicación del Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Durango, Arturo Yáñez, con nombre de usuario @yanez\_arturo.

Dentro de la publicación del C. Arturo Yáñez se puede apreciar, además de tres imágenes, un video del ciudadano en cuestión, mencionando que se encuentra en la marcha para apoyar y defender al INE.

Esto se puede consultar a través del enlace siguiente:

[https://twitter.com/yanez\\_arturo/status/1591847496833470464?s=20&t=4YU5kb8wmTKSDMHq4jcLIQ](https://twitter.com/yanez_arturo/status/1591847496833470464?s=20&t=4YU5kb8wmTKSDMHq4jcLIQ) y se puede apreciar la captura de pantalla adjunta



7. En la misma fecha, 13 de noviembre de 2022, la cuenta oficial del PRI, @PRLNacional, compartió la publicación de la cuenta oficial del Comité Directivo Estatal del PRI en Guanajuato, con nombre de usuario @PRIGTO, expresan su apoyo a la marcha llevada a cabo en mismo día.

En el siguiente enlace se puede consultar la publicación mencionada:

[https://twitter.com/yanez\\_arturo/status/1591847496833470464?s=20&t=4YU5kb8wmTKSDMHq4jcLIQ](https://twitter.com/yanez_arturo/status/1591847496833470464?s=20&t=4YU5kb8wmTKSDMHq4jcLIQ)

(...)

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/223/2022



**8.** En fecha 13 de noviembre de 2022, el usuario @PRI\_Nacional compartió la publicación de la diputada federal del PRI y presidenta del PRI en Jalisco, Laura Haro Ramírez, con nombre de usuario @LauHaro. En esta publicación se puede apreciar su apoyo por la marcha que se llevó a cabo el mismo día

Esto se puede consultar a través del enlace siguiente

[https://twitter.com/yanez\\_arturo/status/1591847496833470464?s=20&t=4YU5kb8wmTKSDMHq4jcLIQ](https://twitter.com/yanez_arturo/status/1591847496833470464?s=20&t=4YU5kb8wmTKSDMHq4jcLIQ)



**9.** Con fecha 13 de noviembre 2022, el usuario @PRLNacional compartió la publicación del Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Morelos, Jonathan Márquez, con nombre de usuario @Lmarquezmx.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/223/2022**



*Esta publicación se puede consultar a través del enlace siguiente:  
[https://twitter.com/yanez\\_arturo/status/1591847496833470464?s=20&t=4YU5kb8wmTKSDMHq4jcLIQ](https://twitter.com/yanez_arturo/status/1591847496833470464?s=20&t=4YU5kb8wmTKSDMHq4jcLIQ)*

**10.** *En fecha 13 de noviembre 2022, el usuario @PRI\_Nacional compartió la publicación del Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Puebla y Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre Soberano de Puebla, Néstor Camarillo con nombre de usuario @NestorCamarillo*



*Dicha publicación se puede consultar en el enlace siguiente:  
<https://twitter.com/NestorCamarillo/status/1591880863666798594?s=20&t=4YU5kb8wmTKSDMHq4jcLIQ>*

**11.** Con fecha 13 de noviembre de 2022 el usuario *@PRI\_Nacional* compartió la publicación del Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Veracruz, y diputado del Congreso de Veracruz, Marlon Ramírez Marín, con nombre de usuario *@Marlon\_RamirezM*.

Dicha publicación consiste en un video de los ciudadanos asistentes a la marcha del mismo día, cantando el himno nacional coreando la frase "El INE no se toca".



Esta publicación se puede consultar en el enlace siguiente:

[https://twitter.com/Marlon\\_RamirezM/status/1591847470191058944?s=20&t=4YU5kb8wmTKSDMHq4jcLIQ](https://twitter.com/Marlon_RamirezM/status/1591847470191058944?s=20&t=4YU5kb8wmTKSDMHq4jcLIQ)

**12.** En la misma fecha, 13 de noviembre de 2022, la cuenta oficial del PRI, *@PRI\_Nacional*, compartió la publicación de la cuenta oficial del Comité Directivo Estatal del PRI en Zacatecas, con nombre de usuario *@PRI\_Zacatecas*, en la cual mencionan que fueron participes en la marcha llevada a cabo en mismo día.

En el siguiente enlace se puede consultar la publicación mencionada:

[https://twitter.com/PRI\\_Zacatecas/status/1591883617294483456?s=20&t=4YU5kb8wmTKSDMHq4jcLIQ](https://twitter.com/PRI_Zacatecas/status/1591883617294483456?s=20&t=4YU5kb8wmTKSDMHq4jcLIQ)

(...)



13. El 13 de noviembre de 2022, la cuenta oficial del PRI, @PRI\_Nacional, compartió la publicación de la cuenta oficial del Grupo Parlamentario del PRI en la Cámara de Diputados para la LXV Legislatura, con nombre de usuario @GPPRIDiputados, en la cual mencionan que fueron partícipes en la marcha llevada a cabo en contra de la reforma electoral.

En el siguiente enlace se puede consultar la publicación mencionada:  
<https://twitter.com/GPPRIDiputados/status/1591873747946201089?s=20&t=4YU5kb8wmTKSDMHq4jcLIQ>

(...)



**14.** Con fecha 13 de noviembre de 2022 el usuario @PRI\_Nacional compartió la publicación del Presidente del Partido Revolucionario Institucional y diputado federal del PRI, Alejandro Moreno, con nombre de usuario @alitomorenoc.

Esta publicación puede ser consultada en el enlace siguiente:

<https://twitter.com/alitomorenoc/status/1591858425038004224?s=20&t=4YU5kb8wmTKSDMHq4jcLIQ>



**15.** En la misma fecha, 13 de noviembre de 2022, la cuenta oficial del PRI, @PRI\_Nacional, compartió la publicación de la cuenta oficial del Partido Revolucionario Institucional, Carolina Viggiano, con nombre de usuario @caroviggiano, en la cual menciona que fue participe en la marcha llevada a cabo en mismo día.

Esta publicación se puede consultar en el enlace siguiente:

<https://twitter.com/caroviggiano/status/1591885822273683456?s=20&t=4YU5kb8wmTKSDMHq4jcLIQ>





**16.** Con fecha 13 de noviembre de 2022 el usuario @PRI\_Nacional compartió la publicación del Presidente del Partido Revolucionario Institucional y diputado federal del PRI, Alejandro Moreno, con nombre de usuario @alitomorenoc. Esta publicación consiste en un video en donde se recopilan sucesos del día de la marcha.

En el siguiente enlace se puede consultar la publicación mencionada.

<https://twitter.com/alitomorenoc/status/1591944657310814210?s=20&t=4YU5kb8wmTKSDMHq4jcLIQ>



**17.** Con fecha 14 de noviembre de 2022 la cuenta oficial del PRI, realizó una publicación mencionando que en la conferencia de prensa que llevaron a cabo, el presidente del PRI, Alejandro Moreno, reafirmó su postura de votar en contra de la reforma electoral.

Esta publicación se puede consultar en el enlace siguiente:

[https://twitter.com/PRI\\_Nacional/status/1592219951569698818?s=20&t=4YU5kb8wmTKSDMHq4jcLIQ](https://twitter.com/PRI_Nacional/status/1592219951569698818?s=20&t=4YU5kb8wmTKSDMHq4jcLIQ)

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/223/2022



**18.** Con fecha 15 de noviembre de 2022 la cuenta oficial del PRI, realizó una publicación consistente en un video en donde se recopilan sucesos del día de la marcha y se reafirma que el PRI votará en contra de la reforma electoral.

En el siguiente enlace se puede consultar la publicación mencionada:  
[https://twitter.com/PRI\\_Nacional/status/1592616017338937344?s=20&t=4YU5kb8wmTKSDMHq4jcLIQ](https://twitter.com/PRI_Nacional/status/1592616017338937344?s=20&t=4YU5kb8wmTKSDMHq4jcLIQ)





**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**19.** En fecha del 13 de noviembre del presente año, mediante la cuenta oficial del INE conocida como @INEMexico se publicó un tuit que abarcaba lo siguiente:

*'En el INE reconocemos la importancia de esta iniciativa ciudadana en defensa de la institucionalidad e integridad democráticas y de la preservación de la autonomía de las autoridades electorales. Por tales motivos, publicamos el discurso de José Woldenberg'*

*El video que añaden corresponde a dicho discurso por parte del expresidente del INE, conocido como José Woldenberg.*

(...)



Lo anterior se puede visualizar en el siguiente enlace:

<https://twitter.com/TuiteraMx/status/1591956183933677569?s=20&t=27Uzfb11GDkmAhgr4i09jA>

**20.** En fecha del 13 de noviembre del 2022, la ciudadana Pati González mediante su cuenta @TuiteraMx en la plataforma de Twitter comparte un tuit con al siguiente información:

*'Servidores públicos llevando a la gente a la marcha fifi. Y ni así llenaron la plaza de la República hoy'*

*A la vez, adicionando el video en el que se aprecia a los ciudadanos que apoyaban la marcha bajando de un transporte colectivo. Así como la imagen de una persona del sexo masculina aparentemente de una edad avanzada.*

(...)



*En el siguiente enlace se aprecia lo expuesto:*

<https://twitter.com/TuiteraMx/status/1591956183933677569?s=20&t=27Uzfb11GDkmAhgr4i09jA>

### **MOVIMIENTO CIUDADANO**

**21.** *En fecha 15 de noviembre de 2022 Movimiento ciudadano a través de su página oficial de la red social Twitter, en donde cuentan con el nombre de usuario @MovCiudadanoMX, compartió la publicación de Salomón Chertorivski, diputado por Movimiento ciudadano, con nombre de usuario @Chertorivski. Dicha publicación promueve una charla acerca del movimiento defensor del INE.*

*A través del siguiente enlace se puede consultar la publicación mencionada:*

<https://twitter.com/Chertorivski/status/1592550758830178306?s=20&t=xFOv2cf50SJ2vaWD7BCTOq>

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/223/2022



22. Con fecha 15 de noviembre de 2022 el usuario @MovCiudadanoMX, a través de su página oficial de la red social Twitter, compartió la publicación de Patricia Mercado, senadora por Movimiento ciudadano, con nombre de usuario @Pat\_MercadoC. Dicha publicación consiste en un video del Senador José Luis Pech Vázquez apoyando el movimiento que va en contra de la reforma electoral.

Dicha publicación se puede consultar a través del enlace siguiente:  
[https://twitter.com/Pat\\_MercadoC/status/1592531038815014914?s=20&t=xFOv2cf50SJ2vaWD7BCTOg](https://twitter.com/Pat_MercadoC/status/1592531038815014914?s=20&t=xFOv2cf50SJ2vaWD7BCTOg)



23. El día 15 de noviembre de 2022 la cuenta oficial @MovCiudadanoMX compartió y comentó la publicación original de Clemente Castañeda Hoeflich, senador por Movimiento Ciudadano, con nombre de usuario @ClementeCH. En dicha publicación el senador y el partido político rechazan la reforma electoral y promueven el movimiento de defensa del INE.

Esta publicación se puede consultar a través de la liga siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/223/2022**

<https://twitter.com/MovCiudadanoMX/status/1592595940334272512?s=20&t=xFOv2cf50SJ2vaWD7BCTOg>



**24.** Con fecha 15 de noviembre de 2022 la cuenta oficial @MovCiudadanoMX compartió y comentó la publicación original de Salomón Chertorivski, diputado por Movimiento Ciudadano, con nombre de usuario @Chertorivski.

Dicha publicación consiste en un video del diputado Salomón Chertorivski promoviendo nuevamente una plática apoyando el movimiento defensor del INE.

En el siguiente enlace se puede acceder a la publicación mencionada:

<https://twitter.com/Chertorivski/status/1592621482139869184?s=20&t=xFOv2cf50SJ2vaWD7BCTOg>



**PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL:**

**25.** En fecha del 13 de noviembre del presente año, mediante su cuenta oficial @AccionNacional, la representatividad de este partido publicó lo siguiente:

*'Hoy salió la gente a las calles para decir contundentemente: defenderemos la libertad, la democracia y a México'.*

(...)



*Esta información es visible en el enlace siguiente:*

<https://twitter.com/AccionNacional/status/1591905091740925952?s=20&t=XSprD2VWloS8batnwu1ceA>

**26.** *Igualmente, el día 14 de noviembre del 2022 mediante su cuenta oficial @AccionNacional compartió por la plataforma de Twitter una publicación en el que menciona lo siguiente:*

*'Marchamos juntos con cientos de miles de ciudadanos y dejamos clara nuestra postura: No a la regresiva reforma electoral de Morena porque #EiINoSeToca'.*

(...)



*Lo anterior se puede apreciar en el siguiente enlace:*

<https://twitter.com/AccionNacional/status/1592340357831852032?s=20&t=XSprD2VWIoS8batnwu1ceA>

27. Ese mismo día, se publicó otro tuit con lo siguiente:

'México despertó y no dejará de alzar la voz porque #EINENoSeToca'

(...)



Así como en el siguiente enlace:

<https://twitter.com/AccionNacional/status/1592320530342105088?s=20&t=XSprD2VWIoS8batnwu1ceA>

28. De la misma manera, en fecha del 14 de noviembre del 2022 se publicó mediante la cuenta oficial @AccionNacional el siguiente mensaje:

'Con absoluta convicción y sin titubeos, refrendamos a México que una vez más contará con Acción Nacional para defenderlo de las ocurrencias y regresiones de Morena'.

(...)





Lo anterior se puede visualizar en este enlace:

<https://twitter.com/AccionNacional/status/1592694418557276160?s=20&t=XSprD2VWloS8batnwu1ceA>

### **PARTIDO DE REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:**

29. En fecha del 14 de noviembre del presente año el partido de Revolución democrática publicó mediante su cuenta oficial @PRDMexico en la plataforma de Twitter lo siguiente:



En el mismo sentido, se adjuntó un video con representantes del partido en diversos cargos defendiendo al INE durante la marcha ciudadana llevada a cabo el día 12 de noviembre del 2022.

Lo anterior se puede apreciar en el siguiente enlace:

<https://twitter.com/PRDMexico/status/1592336587966267392?s=20&t=XSprD2VWloS8batnwu1ceA>

30. En fecha del 15 de noviembre del 2022, el diputado del estado de México perteneciente al partido de Revolución Democrática comparte mediante su cuenta oficial @omarortegaa\_mx en la plataforma Twitter una publicación en donde menciona que asistieron a la marcha para apoyar el movimiento en contra de la reforma electoral:

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/223/2022



Lo anterior podemos visualizarlo en el siguiente enlace:

[https://twitter.com/omarortegaa\\_mx/status/1592197394191765507?s=20&t=HxhhG6-NdmFUNIAdhVX7Dg](https://twitter.com/omarortegaa_mx/status/1592197394191765507?s=20&t=HxhhG6-NdmFUNIAdhVX7Dg)

**31.** *Subsiguientemente, en el mismo día el partido de Revolución Democrática mediante su cuenta oficial @PRDMexico compartió la publicación de su representatividad en Puebla con la cuenta @PRD\_Pue en donde mencionan:*

*'No más a los caprichos y mentiras de @lopezobrador\_. La marcha reafirmó que el @INEMexico SOMOS TODOS Y TODAS, mexicanos y mexicanas con aspiración es a tener una un país libre y democrático'.*

*En este añadieron una imagen, en la cual se aprecia a representantes del partido bajo un titular que mencionaba: 'El PRD votará en contra de la retrógrada reforma electoral #EIINENoSeToca'.*

(...)





Lo anterior se puede visualizar en el siguiente enlace:

[https://twitter.com/PRD\\_Pue/status/1592545503807705088?s=20&t=XSpr02VWloS8batnwu1ceA](https://twitter.com/PRD_Pue/status/1592545503807705088?s=20&t=XSpr02VWloS8batnwu1ceA)

**32.** En la misma fecha, mediante su cuenta oficial @PRMexico el PRD realizó una publicación en la plataforma Twitter, dentro de la cual adjuntan un video donde se aprecia a los ciudadanos manifestándose en la marcha del 13 de noviembre y a ciertos servidores públicos a favor del PRD defendiendo la causa de la protesta.

(...)



Lo anterior lo podemos visualizar en el siguiente enlace:

<https://twitter.com/PROMexico/status/1592600826798780416?s=20&t=XSpr02VWloS8batnwu1ceA>

**33.** Por otra parte, el mismo día el partido de Revolución democrática compartió una publicación de la cuenta conocida como @GPPRDMX denominada de los diputados federales del PRD, en la cual señalaban:

*'El #PRD Y los compañeros del PRI y del PAN: Vamos a votar en contra de la #ReformaElectoral que proponen, porque es un retroceso a la #democracia de nuestro país'.*

*A su vez, en el mismo tuit se compartió la publicación del diputado perteneciente al partido de revolución democrática de nombre Luis E. Cházaro, mediante su cuenta oficial conocida como @LuisChazaroMx. En dicho tuit se menciona:*

*'Quienes no quieren democracia en este país son Morena y sus aliados.*

*A nombre mío y de mis compañeros del #PAN y #PRI les digo que vamos a votar en contra de la reforma electoral porque es un retroceso a la democracia de nuestro país*

*#SomosProgresistas #SomosPRD #PRD'.*

(...)



*Lo anterior se puede visualizar en el siguiente enlace:*

*<https://twitter.com/GPPRDmx/status/1592626923293016066?s=20&t=XSprD2VWIoS8batnwu1ceA>*

**34.** *De la misma forma, el 15 de noviembre del presente año el partido de Revolución democrática mediante su cuenta oficial conocida como @PRDMexico compartió una publicación que decía:*

*‘Para el #PRD fue un éxito y un orgullo ver decenas de miles de mexicanas y mexicanos marchar en defensa de la democracia con la única consigna de que #EiINENoSeToca’:*

*Dentro de la misma publicación se añadió un video, grabado por un dispositivo aéreo, donde se aprecia la manifestación.*

(...)



Dicha información se puede visualizar en el siguiente enlace:  
<https://twitter.com/PRDMexico/status/1592686282190499840?s=20&t=XSprD2VWloS8batnwu1ceA>

**35.** En fecha del 16 de noviembre del presente año, el PRD, mediante su cuenta oficial en la plataforma Twitter, conocida como @PRDMexico realizó una publicación en la que adjuntó un afiche con un titular de: ‘Seguiremos defendiendo al INE de la destrucción’.

(...)



Lo anterior se puede visualizar en el siguiente enlace:

<https://twitter.com/PRDMexico/status/1592872617920299009?s=20&t=XSprO2VWloS8batnwu1ceA>

36. En la misma fecha, el Partido de Revolución Democrática mediante su cuenta oficial conocida como @PRDMexico dentro de la plataforma de Twitter compartió una publicación en la que menciona:

*'Hace 33 años empezamos nuestra lucha contra el autoritarismo y por un México más libre y democrático. Hoy redoblamos esfuerzos para que la democracia siga. #EINENoSeToca'.*

(...)



Lo expuesto se puede visualizar en el siguiente enlace:

<https://twitter.com/PRDMexico/status/1592917915401179143?s=20&t=XSprD2VWloS8batnwu1ceA>

37. En el mismo orden de ideas, ese mismo día se realizó otra publicación por parte del PRD, mediante la cuenta oficial previamente mencionada, en este señala:

*'La ciudadanía nos exige a los partidos políticos defender la vida democrática de México, desde el #PRD refrendamos: #EINENoSeToca'.*

*Igualmente, adjuntan un video en donde se observa a el expresidente del Partido de Revolución Democrática participando en la manifestación y opinando a favor de que se preserve el INE.*

(...)



Dicha información se puede visualizar en el siguiente enlace:  
<https://twitter.com/PRDMexico/status/1592940564831297536?s=20&t=XSprD2VWIoS8batnwu1ceA>

**38.** Consecuentemente, ese mismo día se publicó otro tuit en la red social mediante su cuenta oficial @PRDMexico, en este señalando:

*'Los coordinadores parlamentarios de oposición en la Cámara de Diputados anuncian que las y los diputados, no aprobarán la #ReformaElectoral y vamos a conformar un bloque que impida la imposición a modo de 4 Consejeros del #INE. #NoAlaReformaElectoral'.*

*En este mismo adjuntan un video del presidente nacional del partido ratificando lo anterior y mencionando que resulta una gran noticia para la democracia mexicana lo que anuncian los coordinadores parlamentarios.*

(...)



Adjuntamos el enlace en el que se puede visualizar lo anterior:

<https://twitter.com/PRDMexico/status/1592960082257809408?s=20&t=XSprD2VWIoS8batnwu1ceA>

**39.** En fecha del 13 de noviembre del presente año, se publicó otro tuit desde la cuenta @catrina\_nortena, en el cual se adjunta un video donde se aprecia que la alcaldesa panista correspondiente a la alcaldía Álvaro Ortega, conocida como Lía Limón García, ayuda a organizar la marcha y a los participantes.

(...)



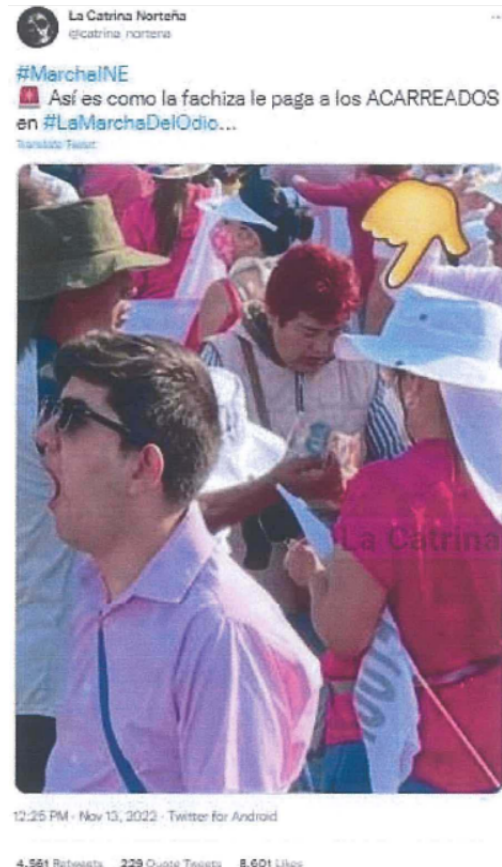
Lo expuesto se puede visualizar en el siguiente enlace:

[https://twitter.com/catrina\\_nortena/status/1591816477572993024?s=20&t=aRzNdkKYTmvlvzfN71XbQ](https://twitter.com/catrina_nortena/status/1591816477572993024?s=20&t=aRzNdkKYTmvlvzfN71XbQ)

**40.** Subsiguientemente en ese mismo día, dentro de la plataforma de Twitter se publicó otro tuit por medio de la cuenta @catrina\_nortena, en este adjunta una imagen donde podemos visualizar a los simpatizantes con la marcha recibiendo dinero en efectivo.

(...)





Anexamos el siguiente enlace en donde se observa lo anterior:

[https://twitter.com/catrina\\_nortena/status/1591844674293088256?s=20&t=HnP5WwD6p7ffCi89yeic3A](https://twitter.com/catrina_nortena/status/1591844674293088256?s=20&t=HnP5WwD6p7ffCi89yeic3A)

(...)

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO

*Por disposición legal el dinero que se otorga a los partidos políticos únicamente puede ser gastado en los siguientes rubros:*

- *Actividades ordinarias: los cuales son salarios, rentas, gastos de estructura partidista y propaganda de carácter institucional, así como todos los necesarios para el sostenimiento y funcionamiento de sus actividades en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional.*
- *Proceso electoral que realizan los partidos durante las precampañas y las campañas para difundir las propuestas de sus candidatos. Estos gastos incluyen la propaganda electoral, la publicidad, la realización de eventos*

*públicos, anuncios y la producción de mensajes para radio y televisión, entre otros.*

- Actividades específicas las cuales son la educación y capacitación para promover la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos. También se incluyen los referentes a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, rubro al cual los partidos deben destinar el 3% del total del financiamiento que reciben.*

*Sin embargo, los partidos políticos denunciados transgredieron la normatividad electoral por realizar el desvío de recursos públicos en actos ajenos a su destino original. El uso de estas prerrogativas es un tema público y es necesario que los partidos políticos hagan uso adecuado de los mismos con la finalidad de no transgredir la normatividad electoral. Bajo esta tesitura, el hecho de que un partido político destine recursos para que militantes, simpatizantes y/o personas expresamente contratadas acudan a un evento público transgrede las limitaciones constitucionales.*

*Así, el hecho de que un partido político se encuentre financiado la participación de ciudadanos en una marcha, así como que destine recurso para la elaboración de publicaciones en sus redes sociales oficiales, tales como videograbaciones, entrevistas, uso de drones, playeras, gorras, mantas constituye una violación a la normatividad electoral pues se está haciendo uso ilegal de un recurso público. La normatividad electoral establece que el financiamiento público a los partidos políticos fuera de proceso electoral es para sus actividades ordinarias, las cuales de forma alguna comprenden el patrocinio de marchas "ciudadanas".*

*En ese tenor, es de suma importancia el que los partidos políticos, su militancia y simpatizantes no vulneren la normatividad en la materia respecto al uso y destino que debe tener el dinero que se les entrega a los partidos políticos. En este contexto, el hecho de que los partidos políticos denunciados desplegaran una campaña generalizada, abierta y sistemática bajo el lema "El INE no se toca", genera una transgresión a la normatividad electoral; pues con la realización del evento el 13 de noviembre de 2022, así como diversas publicaciones en redes sociales, las declaraciones a medios de comunicación de servidores públicos y militantes de los partidos políticos denunciados deja en claro el desvío de recursos.*

*Los partidos políticos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con responsabilidad los recursos públicos que les son asignados, sin embargo, los partidos políticos denunciados:*



1. Usaron recursos humanos, tal es la presencia de sus dirigentes y la de sus equipos de trabajo en el evento de fecha 13 de noviembre de 2022
2. Usaron recursos económicos, para sus traslados desde las entidades federativas que residen o en donde despachan, verbigracia, el caso de los gobernadores de otras entidades federativas distintas a la ciudad de México.
3. Usaron recursos económicos para grabar y difundir videos de la marcha ciudadana en sus portales y cuentas de redes sociales oficiales.
4. Usaron recursos económicos para comprar playeras, gorras, mantas para asistir a la marcha ciudadana.

Aunado a lo antes referido, hay un uso indebido de recursos públicos por parte de los partidos políticos denunciados, pues por medio de sus cuentas oficiales de las redes sociales de Twitter y Facebook, dieron publicidad a su participación en el evento. De igual forma han empleado sus prerrogativas para difundir el evento y otras publicaciones que transgreden la normatividad electoral y que se han señalado en el cuerpo del presente ocuroso.

(...)

### **SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

En virtud de que las conductas que se denuncian versan sobre uso indebido de recursos públicos, solicito **DICTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LAS QUE ORDENE LA SUSPENSIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS EN EL CAPÍTULO DE HECHOS, CON LA FINALIDAD DE HACER CESAR LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS.**

### **TUTELA PREVENTIVA**

Asimismo, solicito el dictado de medidas cautelares bajo la figura de la tutela preventiva, para el efecto de que las partes denunciadas **SE ABSTENGAN DE hacer** uso indebido de recursos públicos, y, asimismo, se abstengan de seguir difundiendo la participación de sus dirigentes y militantes en la marcha ciudadana de fecha 13 de noviembre de 2022.

### **SOLICITUD**

Se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización que, por conducto de la autoridad competente, sea certificado el contenido de las publicaciones realizadas en las ligas descritas en el cuerpo del presente escrito, que dan cuenta de los hechos denunciados, a efecto evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con éstos.

(...)”.

❖ **Ampliación de queja**

“(…)

**HECHOS**

1.- Durante el mes de noviembre de 2022, los partidos políticos nacionales PRI, PAN, PRD Y MC, convocaron a militantes y simpatizantes a participar en un evento con una evidente y manifiesta intención política en beneficio de esas fuerzas políticas y en contra del partido político que represento. Lo anterior se acredita con las siguientes publicaciones de sus páginas oficiales:

- **PRI:**

<https://www.facebook.com/PRIoficial/posts/pfbid025j4GaWJhQUTmgJPVav5hXK9NN4dJZxbuY3QwSUErMLvNfdBTB3q3EZySa3B13FwTI>



- **PAN:** <https://www.facebook.com/ads/library/?id=684648873079949>

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/223/2022

## Detalles del anuncio

### Información sobre el anuncio

**Partido Acción Nacional**  
Publicidad · Pagado por Partido Acción Nacional  
Identificador: 684548873079949

¡Unámonos por la defensa de México, la democracia y el INE!

Nos vemos este domingo a las 10:30 en el Ángel de la Independencia.

#EINENoSeToca

**#EL INE NO SE TOCA**  
**MARCHA POR LA DEMOCRACIA**  
MARCHA EN EL SÍMBOLO DE LA INDEPENDENCIA, CON DIRECCIÓN AL MONUMENTO A JUAN DE LOS RÍOS.  
DOMINGO 13 DE NOVIEMBRE, A LAS 10:30 HRS.  
MARCHA ORGANIZADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**Información sobre el descargo de responsabilidad**  
Si un anunciante indica que su anuncio es sobre temas sociales, elecciones o política, se le exigirá que especifique quién lo financió. [Más información](#)

**Información del anunciante**

**Información sobre el perfil** [Ver anuncios](#)

**Partido Acción Nacional**  
@PartidoAccionNacional

### Datos del anuncio

Inactivo  
10 nov 2022 - 14 nov 2022  
Identificador: 684548873079949

**Tamaño de público estimado**  
La métrica tamaño de público estimado generalmente estima cuántas personas conciden con los criterios de segmentación y ubicación de anuncios que los anunciantes seleccionan cuando crean un anuncio...  
[Ver más](#)

Tamaño de público estimado  
**500 mil - 1 mil. personas**

**Importe gastado**  
Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. [Más información](#)

Importe gastado  
**\$5 mil - \$6 mil (MXN)**

**Impresiones**  
Número de veces que se vio un anuncio en pantalla. Puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. [Más información](#)

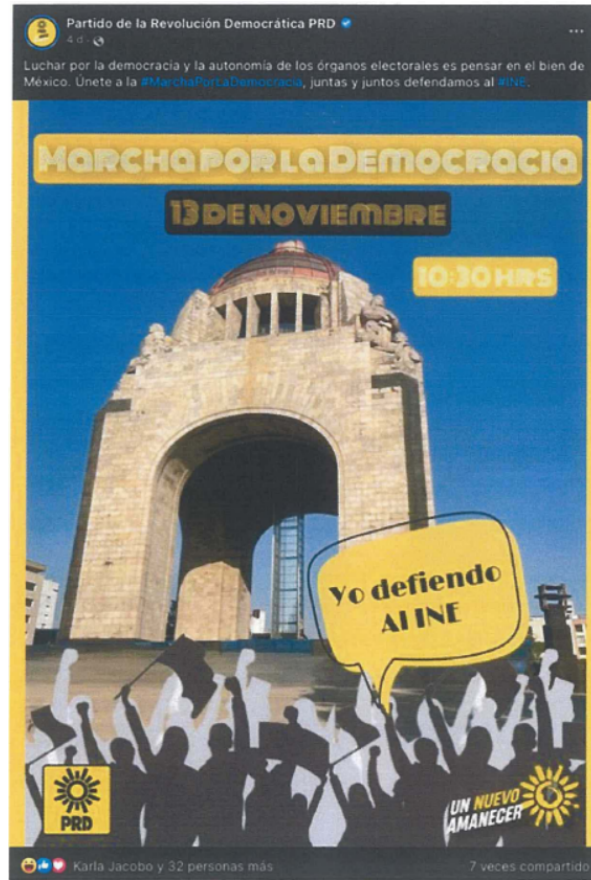
Impresiones  
**100 mil - 125 mil**

**A quiénes se mostró este anuncio**  
Desglose por edad y sexo de las personas que vieron este anuncio



- PRD:

<https://www.facebook.com/PartidodelaRevolucionDemocratica/posts/pfbid02zKBkvpJFqavm1VHiKhkcZPLa9GWzPhjScozsGtt7NMKxQ2Tooqaob3N9FTVfndQt/>



2.- El 13 de noviembre del 2022, los partidos políticos denunciados asistieron al evento que convocaron y repartieron propaganda utilitaria e impresa con frases que pública y sistemáticamente posicionaron ante sus militantes y simpatizantes como lo son: #EIINENoSeToca, #MarchaINE, #YoDefiendoAIINE.

Para efectos de que esta UTF pueda tener mayor claridad de que los partidos políticos denunciados y los funcionarios públicos simpatizantes y/o militantes de ellos sistemáticamente buscaron posicionar esas frases, se refieren algunas de los centenares anuncios con pauta pagada en Facebook en las que lo buscaron posicionar:

**#EIINENoSeToca**

1. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1102272290426228>
2. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1136521920387671>
3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=524238209327161>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/223/2022**

4. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=518192690212801>
5. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=795526151508856>
6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=532437832072371>
7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3245125565797806>
8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=529167525307149>
9. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=841284597061968>
10. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=399046385669006>
11. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=691546175546678>
12. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=853077092380339>
13. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1115602052477144>
14. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=805545644006904>
15. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1783685321986416>
16. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1488129704947311>
17. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=805545644006904>
18. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=685118683107183>
19. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1187289455193651>
20. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1071767956839325>
21. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1191220974815371>
22. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=828143418498907>
23. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=811685106776611>
24. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1155145992062580>
25. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1288512291934237>
26. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1755910988113305>
27. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1040143143464344>
28. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1067478493888273>
29. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=660537788785618>
30. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=916945582607690>
31. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1615717332182562>
32. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=527896525862106>
33. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=511318880879767>
34. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=482389217046079>
35. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1781590095539159>
36. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1639386519812876>
37. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=856615148796881>
38. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=591696306045340>
39. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=5458883784210075>
40. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1185713272296003>
41. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=808076753833704>
42. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=516939936981383>
43. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=534666941431925>
44. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=806668907232252>
45. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=539868324642041>
46. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=900890034265344>
47. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1492043924649438>

48. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3283728565215021>
49. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=806882250573977>
50. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=684648873079949>
51. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1477360359421260>
52. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=674079774346586>
53. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=813766763178814>
54. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=626507202552492>
55. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=928929594735333>
56. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=922027022094088>
57. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1182254519069084>
58. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=612640134018827>
59. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1306276183515775>
60. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1123405405203747>
61. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=796821271617298>

### **#YoSiVoyALaMarcha**

1. [https://www.facebook.com/ads/library/?id=1493224284478238<sup>1</sup>](https://www.facebook.com/ads/library/?id=1493224284478238<sup>1</sup)
2. [https://www.facebook.com/ads/library/?id=3245125565797806<sup>2</sup>](https://www.facebook.com/ads/library/?id=3245125565797806<sup>2</sup)
3. [https://www.facebook.com/RTchilangoNY/videos/491114032974384<sup>3</sup>](https://www.facebook.com/RTchilangoNY/videos/491114032974384<sup>3</sup)
4. <https://www.facebook.com/RTchilangoNY/posts/pfbid0ky79wzv4feNHxMQHpvwJQSqQpKdbt3rG7vzPdnk5FtD2bT5t3P3stUnwokX5Mb61I>
5. <https://fb.watch/gR44pE-2qz/>
6. <https://www.facebook.com/KrishnaRomero3R/posts/pfbid0tBVQ3BfZQsFzj<sup>4</sup>NVj4a7GFPCtZcTdKZutQuHH2bcv4aojf77RbdZnN9wHHEZXYFnoI>
7. [https://www.facebook.com/carlos.madrazolimon/posts/pfbid0QHS7qh9nXcsCh7G9B2dExd5DcJmGv2RxyCaz1y2L9FUGMv2fm2nsjSmxviUVHK9jj<sup>5</sup>](https://www.facebook.com/carlos.madrazolimon/posts/pfbid0QHS7qh9nXcsCh7G9B2dExd5DcJmGv2RxyCaz1y2L9FUGMv2fm2nsjSmxviUVHK9jj<sup>5</sup)
8. <https://www.facebook.com/carlos.madrazolimon/posts/pfbid0BQ7FsbrurVgUWAQPSKiC5PAJaKWptJ9HH3aRmuuSM8FbSMVogvW4gMvXFJQLS946I>
9. [https://www.facebook.com/MichelGMarquez/videos/661075275659119<sup>6</sup>](https://www.facebook.com/MichelGMarquez/videos/661075275659119<sup>6</sup)
10. <https://www.facebook.com/100064631624840/videos/8749809861696556/>
11. <https://fb.watch/gOatynnfeh/?mibextid=e6rmjj>
12. [https://fb.watch/gR9ZjYc\\_op/](https://fb.watch/gR9ZjYc_op/)
13. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02vKDyHat3piXtTBEjyRU8pJAYq2qugyVv9Yd8ek2hJu7YxSr5CQMoAGC7yCdqNvg6I&id=100064631624840](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02vKDyHat3piXtTBEjyRU8pJAYq2qugyVv9Yd8ek2hJu7YxSr5CQMoAGC7yCdqNvg6I&id=100064631624840)
14. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=681424666670464&id=100044088113911&sfnsn=scwspwa&mibextid=e6rmjj](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=681424666670464&id=100044088113911&sfnsn=scwspwa&mibextid=e6rmjj)

<sup>1</sup> Enrique Vargas Del V. - Coordinador Nacional de Diputado@s locales de Acción Nacional y Mexiquense.

<sup>2</sup> América Rangel - Diputada del PAN en el distrito 13 de Miguel Hidalgo.

<sup>3</sup> Raúl Torres - Diputado Representación Proporcional.

<sup>4</sup> Krishna Romero - Diputada Federal PAN.

<sup>5</sup> Carlos Madraza Limón - Diputado Federal por el Distrito XV.

<sup>6</sup> Michel González - Diputada Federal Por el Distrito 7.

15. <https://www.facebook.com/PANCORTAZARoficial/posts/pfbid02gmEqEz44M7QUnjgfiK9dpm6RM4HRTZxxW6ZrFaEcB4pzCzC6HfjpQLB8SjKpVgBul>
16. <https://www.facebook.com/PANCORTAZARoficial/posts/pfbid02deH5wATW3ENN3HJZcgJ28q56mpenqHkGaoTPm3owPA8sM3a925ZP9SoDaBdimkHhI>
17. <https://www.facebook.com/PANCORTAZARoficial/posts/pfbid0vjFaQdTjLNgCRvBcFUDKw6SVT6hLLK5eMSfaYcKEgVjCvV4V5811dLTdRtCsX4QoI>
18. <https://www.facebook.com/PANGuanajuato/posts/pfbid0F1aFXZ5kJm63vgzRaPP6RNVr3bDnEu6xpjFQBeDQY3i8QDGLR6ymq7V7LnsveQcZI>
19. <https://www.facebook.com/PANGuanajuato/posts/pfbid02yHTshJnK1JDGxXnDP2irAMFZfea2HpXmAEUBXc664G4heBn2rsHNVqFEWcwC1QjI>

### **#YoDefiendoAIINE**

1. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1497204064125676>
2. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=624859156054419>
3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3368296740161550>
4. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=399046385669006>
5. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=834771200980281>
6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=808076753833704>
7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1855951021407729>
8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=928929594735333>
9. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=563065412490649>
10. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=5395324803899000>
11. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=665002965011215>
12. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=648825773548091>
13. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1079093362751598>
14. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=529167525307149>
15. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=662244668672105>
16. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1528853000914701>
17. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3238393273143530>

Como es posible advertir, existió una fuerte campaña sistemática de comunicación por parte de los partidos políticos denunciados, así como los funcionarios públicos que son emanados de ellos, en los que, por un lado, invitó y convocó a las marchas realizadas a nivel nacional y, por el otro, se posicionó fuertemente el hashtag #EINENoSeToca y #YoDefiendoAIINE como propio y por lo tanto uno que le beneficiaría políticamente a ellos directamente.

4.- El 13 de noviembre de 2022, fue posible advertir diversos funcionarios públicos militantes de los partidos políticos denunciados repartiendo propaganda utilitaria e impresa a sus simpatizantes y militantes, así como realizando publicaciones en redes sociales con un evidente costo de

producción. Para acreditar lo anterior, se hace referencia a las siguientes publicaciones:

**Lía Limón García- Alcaldesa Álvaro Obregón**

1. <https://www.facebook.com/photo?fbid=589134046547619&set=a.424053706388988>
2. <https://www.facebook.com/lialimong/posts/pfbid0eHX6wVip3XqFtA9WqswHepyghGtaNuZYFX73KaxBnaXQeFHR9BE2cMkCoH3zicCfl>
3. <https://www.facebook.com/lialimong/posts/pfbid0cADokgdFuvAFeo7ouYurT2Ju4Bia34V2gPpRtPG6e4dYHhehBVfUJDrS5eEszcHQI>
4. <https://fb.watch/gR2W6yEn25/>

**Margarita Saldaña Hernández- Alcaldesa Azcapotzalco**

1. <https://www.facebook.com/MargaritaSaldanaMx/posts/pfbid02mUbJQG9x48Ee2wAF3dYN1rMeqPFNpQ1efM3Gv6uCzwTk3rrcsC95NtnQeSSE2cGml>

**Santiago Taboada Cortina- Alcalde Benito Juárez**

1. <https://www.facebook.com/SantiagoTaboadaC/posts/pfbid0Kq3S8BT21KR4ZXNpbGudYkkdcMWtRUZ2xvzJWwUaPY8KuTfwrYQFdfT85ecMbLxal>
2. <https://fb.watch/gR3mncCTh1/>
3. <https://www.facebook.com/SantiagoTaboadaC/posts/pfbid021tADi6XnSm1dtMieE1aYXyqzxbQAKq7D9x2zuZizcAdJYgDx8hBnvHazBarHoJR1I>
4. <https://fb.watch/gR3oGggnLT/>
5. <https://fb.watch/gR3qvy2vKZ/>

**José Giovanni Gutiérrez Aguilar alcalde Coyoacán**

1. <https://www.facebook.com/giogutierrezag/posts/pfbid02f3RQnys9ewbG8fQbeMUgDPgyhGV8Sf9mgpy9mqzLvmSHm2zGuCsBKTcj8vUsAHv5I>

**Sandra Xantall Cuevas Nieves- alcaldesa Cuauhtémoc**

1. <https://www.facebook.com/SandraCuevasAlcaldesa/posts/pfbid031uV4ZRNBqWtyod8C7zH1EWJdKoam3JYu45RxSpZ8iexSQVr16T3x1vxpMME9nj6I>
2. <https://www.facebook.com/SandraCuevasAlcaldesa/videos/388732356732453/>

**Luis Gerardo Quijano Morales- alcalde La Magdalena Contreras**

1. <https://www.facebook.com/LuisGQMPRI/posts/pfbid02aWzLUjbcwf2yu4CY8nrCQq2GFrUp9BhVF4NZg2ASeWGxSEKcT8hsPMJaNzv1PCD8I>

**Mauricio Tabe Echarte- alcalde Miguel Hidalgo**

1. <https://fb.watch/gR9iGU46tv/>
2. <https://fb.watch/gR9jPwiDVr/>
3. [https://fb.watch/gR9q\\_2ECAI/](https://fb.watch/gR9q_2ECAI/)



4. <https://fb.watch/gR9uv4V8US/>
5. <https://www.facebook.com/mauriciotabe/posts/pfbid09Q8NmbymMmSpQ7a7ZGqXR4NAz4RirxvMLm19L6NGtpQtmk4Sjx5s913R5tDS4Gc9I>

**Alfa Eliana González Magallanes- alcaldesa Tlalpan**

1. <https://www.facebook.com/AlfaGonzalezMagallanes/posts/pfbid02TARLmvd2SqmQYVz7nYoRumtmU6G7kynRysj2RAqmKBQJeVX7YdcLckSShZWHo9RSI>
2. <https://www.facebook.com/AlfaGonzalezMagallanes/posts/pfbid0BUodLKKDmstHCNTXSJ6erdB6GrxMt3xoYGsk7suXppA8CBxbRG3fkePoDcoezjvI>
3. <https://www.facebook.com/AlfaGonzalezMagallanes/posts/pfbid0ri667w6uGN7AfYV1shfaDUQrUXX3eUvKEhkbpaopwmsu6ViKE1ukJq5TxZfxDuYCI>

**Paulina Aguado Romero- Diputada Federal PAN**

1. <https://www.facebook.com/paulina.aguadoromero/posts/pfbid0JPVnH95Rob3eRrxuiGEF4M7yE1F6cQoL8zEY6nmLkeNod6oMWrBE61jmC4ehbqkjl>
2. <https://www.facebook.com/paulina.aguadoromero/posts/pfbid0iTXqfqrV9dUTBLt4MMeHCRGbd7syZkjMhnb5yviG38pqu1MrE3fHq8MhGXP6nTI>
3. <https://www.facebook.com/paulina.aguadoromero/posts/pfbid0m1Hqc41ZECxMwKrecnQpTLVHDv6k4gkdK4LnnA94SFbwkaS3ENwN6RpKoyrd3oSLI>
4. <https://www.facebook.com/1221254078/videos/1480069309146613/>
5. <https://www.facebook.com/1221254078/videos/598909171984942/>
6. <https://www.facebook.com/1221254078/videos/1338244550322266/>

**Santiago Creel- presidente del Congreso de la Unión**

1. <https://www.facebook.com/SantiagoCreelM/posts/pfbid02AkDEa44xH4jvj1fPgBbmPo4My6a7BmMz6hFih6ia8RafqyGCnm4U6una3HPU5SzxI>
2. <https://fb.watch/gRb52z82c0/>
3. <https://www.facebook.com/SantiagoCreelM/posts/pfbid0HVWw4fphtyEzUrRLbqxVij4RPTMQWpip4Dby1z693BcE8MuRYeodqtrv4bpiCCcUI>
4. <https://www.facebook.com/SantiagoCreelM/posts/pfbid06NjeYtECxzGVVxAYGxgPFsLDTbrkaDCKEp138apneyDURBrFk34nSdGT8oprYiul> <-----  
Marca de grupo intocable
5. <https://www.facebook.com/SantiagoCreelM/posts/pfbid06NjeYtECxzGVVxAYGxgPFsLDTbrkaDCKEp138apneyDURBrFk34nSdGT8oprYiul>
6. <https://www.facebook.com/SantiagoCreelM/posts/pfbid0W86QUvwoZYjzbaPS6DPFfc9r4k95h24sgso1L9jGcVimiRuHqw6qZL4yF3Poqg2I>
7. <https://fb.watch/gRbqiqih4E/>
8. <https://www.facebook.com/SantiagoCreelM/posts/pfbid02bedBYYCAtm8xSusPasD8TrKn1sUX1da9S1F9XQvHV7b2Fq8QYEgm7KWkbHJbhJPI>

**Enrique Vargas del Villar- Diputado Edo Mex PAN**

1. <https://www.facebook.com/EnriqueVargasdV/posts/pfbid034gfTHgKNGEvbEf17KwZy9JWJXCNCdvxkCyy1V86JgWwYegVeXh6ZucRAUP1z5wtgI>

2. <https://fb.watch/gRe9VsDPNR/>
3. [https://www.facebook.com/EnriqueVargasdV/posts/pfbid02h3wzFEAgE72h\\_sbwqWNDLuubDEvuYDEiFkoJcjewwmxPAtuHy6C74EQVas47JBqVRl](https://www.facebook.com/EnriqueVargasdV/posts/pfbid02h3wzFEAgE72h_sbwqWNDLuubDEvuYDEiFkoJcjewwmxPAtuHy6C74EQVas47JBqVRl)
4. [https://www.facebook.com/EnriqueVargasdV/posts/pfbid0Rh84k4477Hcd8f\\_qeTEpbhFuWrdHsAuyEimSoASfav929j3embgc2FwXht9x4pg7ol](https://www.facebook.com/EnriqueVargasdV/posts/pfbid0Rh84k4477Hcd8f_qeTEpbhFuWrdHsAuyEimSoASfav929j3embgc2FwXht9x4pg7ol)
5. [https://www.facebook.com/EnriqueVargasdV/posts/pfbid023Hjt6ixXn1F433i\\_4vDyTHArHRBpDV4yz2CBD5q79L5gZQMUu94NQJ93sFHjcX3ytI](https://www.facebook.com/EnriqueVargasdV/posts/pfbid023Hjt6ixXn1F433i_4vDyTHArHRBpDV4yz2CBD5q79L5gZQMUu94NQJ93sFHjcX3ytI)
6. [https://www.facebook.com/EnriqueVargasdV/posts/pfbid0Rpf8A38ZAZTE7\\_TQgB7mMTZ2gohnFhPhuVCafHjLF7U4wEVBxd8dbzwvSA6qivYjCl](https://www.facebook.com/EnriqueVargasdV/posts/pfbid0Rpf8A38ZAZTE7_TQgB7mMTZ2gohnFhPhuVCafHjLF7U4wEVBxd8dbzwvSA6qivYjCl)
7. [https://developers.facebook.com/docs/plugins/embeddedposts/?prefill\\_href=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2FEnriqueVargasdV%2Fposts%2Fpfbid02wqggnyrbe8kSJa7GUiUknZsFSA5xTK1PMevZhBooAAUfCA231dN8JEK6iuB76jUvI#code-generator](https://developers.facebook.com/docs/plugins/embeddedposts/?prefill_href=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2FEnriqueVargasdV%2Fposts%2Fpfbid02wqggnyrbe8kSJa7GUiUknZsFSA5xTK1PMevZhBooAAUfCA231dN8JEK6iuB76jUvI#code-generator)
8. <https://fb.watch/gRehceiHjN/>

**Krishna Karina Romero Velázquez- Diputada Federal PAN**

1. [https://www.facebook.com/KrishnaRomero3R/posts/pfbid02x2w7DrbPG9df\\_MkQhPTvNkVQVcSZVZBZo86ww4kUGe4jrMqe16EcWzj6qoRjDYkszl](https://www.facebook.com/KrishnaRomero3R/posts/pfbid02x2w7DrbPG9df_MkQhPTvNkVQVcSZVZBZo86ww4kUGe4jrMqe16EcWzj6qoRjDYkszl)
2. [https://fb.watch/gReVds\\_Ne-/](https://fb.watch/gReVds_Ne-/)

5.- Los partidos políticos denunciados se beneficiaron directamente de la marcha a la que convocaron a sus militantes y simpatizantes de forma tal que incluso produjeron materiales audiovisuales en los que recopilan audios, videos e imágenes del evento que organizaron para demostrar su poder de convocatoria y acarreo con el objetivo de obtener la simpatía de más ciudadanas y ciudadanos. Ello se demuestra con la siguiente propaganda exhibida en redes sociales:

1. <https://fb.watch/gRc1sMUxzN/>
2. <https://fb.watch/gRc2RajBAz/>
3. <https://fb.watch/gRc3IOKE34/>
4. <https://fb.watch/gRc4JS7Nls/>
5. <https://fb.watch/gRbXLN2f57/>
6. [https://www.facebook.com/PRloficial/posts/pfbid0asrE4fejhBkeZWs4q1uaL\\_DeDaGj9w9nDwoV1bPxvY5aVTDBCfXbsqDoiqsGHpzcGl](https://www.facebook.com/PRloficial/posts/pfbid0asrE4fejhBkeZWs4q1uaL_DeDaGj9w9nDwoV1bPxvY5aVTDBCfXbsqDoiqsGHpzcGl)
7. [https://www.facebook.com/PRloficial/posts/pfbid0zBS7etFXCKc8eq538Ue\\_DRGcf7H1rMFFCi3jmnykB2LQFVz89Xa4Zytw4USaQFnNhl](https://www.facebook.com/PRloficial/posts/pfbid0zBS7etFXCKc8eq538Ue_DRGcf7H1rMFFCi3jmnykB2LQFVz89Xa4Zytw4USaQFnNhl)
8. <https://fb.watch/gRbQSKfsxf/>
9. [https://www.facebook.com/PartidoAccionNacional/posts/pfbid0vxnzSXQgc\\_ZC4QKSG6NVAPuthBBo8rQW8dpAQBCbo9q98wy4tNxVsaZW2exxWwFD4I](https://www.facebook.com/PartidoAccionNacional/posts/pfbid0vxnzSXQgc_ZC4QKSG6NVAPuthBBo8rQW8dpAQBCbo9q98wy4tNxVsaZW2exxWwFD4I)
10. [https://www.facebook.com/PartidoAccionNacional/posts/pfbid0Hm28zDMbt\\_VRnmf6xwvcqe3wuh9jiaFEakuddFRKqNZ2JmVdsZuREFCBimJXB6HHXI](https://www.facebook.com/PartidoAccionNacional/posts/pfbid0Hm28zDMbt_VRnmf6xwvcqe3wuh9jiaFEakuddFRKqNZ2JmVdsZuREFCBimJXB6HHXI)

6.- Finalmente, derivado de toda esta estrategia de comunicación organizada y ejecutada por los partidos políticos denunciados, diferentes asociaciones civiles realizaron gastos a favor de los partidos políticos para promover la marcha a la que convocaron sistemáticamente, tal y como se advierte de las siguientes ligas:

1. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=510107591030103>
2. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=512949807367853>
3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=650827623163450>
4. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=790213325604643>
5. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=5040779129356118>
6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=536037041708284>
7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1353400645401423>
8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=638519551404186>
9. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1988165658048414>
10. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1358501051221072>
11. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1543806042735174>
12. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1226277414603483>
13. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=462285705806169>
14. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=548414717110438>
15. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2901749326787541>
16. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=663568291807616>
17. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=50107705530165>
18. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=684029500105637>
19. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=536037041708284>
20. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=5306060002833932>
21. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=539111737597281>
22. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1353400645401423>
23. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=8322187904521170>
24. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=445456774418039>
25. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1623261914756989>
26. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=638519551404186>
27. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=440706074889152>
28. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=570562738208492>
29. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=641942284295421>
30. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1119162282325506>
31. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=647254447189932>
32. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=953740485603009>
33. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1170488116899429>
34. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=4102894479936054>
35. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1183756025875699>
36. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=683490040017448>
37. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1358501051221072>
38. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=556129676727304>
39. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=632412425252089>

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/223/2022

40. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1194009434830448>
41. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1849991978669063>
42. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1383280332422061>
43. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=45052824393291>
44. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1477396109413335>
45. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1791122091248316>
46. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3487761091458178>
47. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3367470030159230>
48. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1110134499664038>
49. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1063177517707530>
50. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3426272751027110>
51. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1497204064125676>
52. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=548414717110438>
53. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2901749326787541>
54. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1297509277748754>
55. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=543961797559468>
56. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=543961797559468>
57. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=527896525862106>
58. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=494980302693696>
59. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=535370018015302>
60. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=505742154843599>
61. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=640494241076437>
62. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2243952422441182>
63. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=5357670397664327>
64. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=662919302026739>
65. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1751552461891616>
66. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=994840331909834>
67. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3403456259920733>
68. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=655926369377445>
69. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=59644744558404>
70. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=429968879344775>
71. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=469030141997848>
72. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=864658041376767>
73. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1145978916124591>
74. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=799878787762913>
75. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1183756025875699>
76. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1988165658048414>
77. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1077387502959676>
78. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3319103715010910>
79. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1774568262901065>
80. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1365457997528970>
81. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=603966361417527>
82. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=646758700366300>
83. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=535289098009126>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/223/2022**

84. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=487377673457503>
85. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3025497464416254>
86. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2159535760908049>
87. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=666389128205581>
88. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=851303749647545>
89. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=5914216865288955>
90. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=850517892648196>
91. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=456522366620595>
92. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=431021862562242>
93. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1106257903410114>
94. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=916945582607690>
95. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=997168415008891>
96. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=683178739925405>
97. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=440228838294912>
98. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=636981398124717>
99. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=825334765373183>
100. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=825334765373183>
101. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=569201554969718>
102. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=839286190683583>
103. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1174449136516933>
104. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=529767708636398>
105. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=517037010332854>
106. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=496637825756135>
107. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1737714889934612>
108. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2473860779453782>
109. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=5631627883582026>
110. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=447244197480486>
111. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1052281032837707>
112. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1550295878728827>
113. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=591696306045340>
114. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1185743845349858>
115. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=788431565583189>
116. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=821055642344643>
117. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=821111772288274>
118. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=661998098828245>
119. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=543601140931134>
120. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=822134892436519>
121. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1801822353534549>
122. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=454994820108775>
123. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=448280987382163>
124. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=817270280011653>
125. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1150241772297655>
126. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=459283366312579>
127. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=4586222301503000>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/223/2022**

128. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1214870629061629>
129. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=5881462795219043>
130. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1137725427130409>
131. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=643494004162224>
132. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1065148050848073>
133. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=807097147211120>
134. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=646638393608219>
135. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=799794764444688>
136. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=692340955573792>
137. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=428861142747972>
138. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=823580482096511>
139. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=502429488571055>
140. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1492065047937563>
141. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1170787370226062>
142. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=5877603278925171>
143. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=685558412910624>
144. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=698184128061857>
145. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=5520575231312142>
146. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=901453570843837>
147. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=474415478117250>
148. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=649851309950437>
149. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1143005296331003>
150. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1183415545592034>
151. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=532034355064330>
152. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1544039216042278>
153. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=125016522554972>
154. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=68879578594711>
155. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=857905708798392>
156. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=445974580950950>
157. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1534999506923445>
158. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=709695500582502>
159. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3334605653534543>
160. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=6154117307966331>
161. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=890912838959501>
162. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=612640134018827>
163. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=899582957595697>
164. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=529963031958207>
165. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1306276183515775>
166. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=675515610626859>
167. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=544690540735321>
168. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1129078724383246>
169. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=654120639717144>
170. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1313338616142044>
171. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1171744040112171>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/223/2022**

172. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=644532790481623>
173. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1585897341848812>
174. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=452937043593559>
175. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=795299301767639>
176. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=789676862137618>
177. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=448090667450784>
178. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=687231639300303>
179. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1097734364267980>
180. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1815779558776414>
181. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=844393453679540>
182. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1119655498911856>
183. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=490289353161763>
184. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=5612982598781883>
185. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1729387160766578>
186. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=526856195696057>
187. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=695350935039311>
188. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=439342938153633>
189. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=482469780351869>
190. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=522581539716383>
191. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2951899988445667>
192. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=791779818586470>
193. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=489374312972375>
194. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=417953423879398>
195. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=663698175195080>
196. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1167463534165155>
197. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=89011820881645>
198. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=483792260386192>
199. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=491483466340498>
200. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=853516662511194>
201. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=391827203069833>
202. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=625139962683187>
203. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3337432836498057>
204. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=815311072953747>
205. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=975301283425845>
206. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1260873594764541>
207. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1384481215416515>
208. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=800719034351155>
209. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=696702965131315>
210. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=533616268104565>
211. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=866413767869400>
212. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=771288750635352>
213. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=443653827888454>
214. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=853680899408720>
215. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=417594043913368>



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/223/2022**

216. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=994325994817388>
217. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=521180396521415>
218. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=637897058066153>
219. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=633870131617659>
220. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1466483357193951>
221. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=830887331670861>
222. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1098535810829376>
223. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=351508517183479>
224. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=428578386135859>
225. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=481455067293635>
226. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=883061976015638>
227. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1529030614188329>
228. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=512284597423121>
229. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=5222865134484870>
230. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1330377554167572>
231. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1330377554167572>
232. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2205731039609387>
233. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1324393125024391>
234. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=792270068734093>
235. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=553219243476269>
236. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=458137069637975>
237. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=716664999317794>
238. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=812720633394319>
239. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3221132518153603>
240. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=532487835554285>
241. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=650827623163450>
242. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=512949807367853>
243. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=890988045160860>
244. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=490068739549785>
245. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=668988861500462>
246. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1504723693381667>
247. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=412998741046710>
248. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=5702578236447733>
249. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=490626689488457>
250. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=641785247674432>
251. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=499232005483716>
252. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=790213325604643>
253. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=679808223420952>
254. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=5040779129356118>
255. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=867942144625679>
256. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=907349823581618>
257. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2720208174780086>
258. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1470528596689850>
259. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=500381965467335>



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/223/2022**

260. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1557565504681871>
261. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=814808803174232>
262. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=65534910262514>
263. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=868204664543302>
264. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=572057054688883>
265. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=644421630655317>
266. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=502183915258038>
267. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1127331724569711>
268. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1127300171238747>
269. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=835069267689051>
270. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1112183942817877>
271. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=487207466502016>
272. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=651692016623855>
273. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=679758160331018>
274. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=556703436280635>
275. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1146697606247150>
276. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1112376006058905>
277. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=5912928682104521>
278. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1130304731213427>
279. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=424094019715120>
280. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=650457843216741>
281. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1749343695440464>
282. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=619584503200296>
283. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1272924056830345>
284. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1140483293521059>
285. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=633885598383356>
286. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=684029500105637>
287. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=539111737597281>
288. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1353400645401423>
289. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1623261914756989>
290. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3403456259920733>
291. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=641942284295421>
292. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1183756025875699>
293. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=647254447189932>
294. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=953740485603009>
295. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=4102894479936054>
296. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1988165658048414>
297. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=632412425252089>
298. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1077387502959676>
299. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1383280332422061>
300. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1194009434830448>
301. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1774568262901065>
302. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1365457997528970>
303. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=603966361417527>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/223/2022**

304. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=646758700366300>
305. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=535289098009126>
306. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=487377673457503>
307. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2159535760908049>
308. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3025497464416254>
309. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=850517892648196>
310. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=788431565583189>
311. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1801822353534549>
312. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=454994820108775>
313. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1751552461891616>
314. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1150241772297655>
315. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=837070470850380>
316. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1404296456762162>
317. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=987272505395866>
318. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=901453570843837>
319. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1288486961943325>
320. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1097734364267980>
321. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1466483357193951>
322. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=643494004162224>
323. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=643494004162224>
324. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=428861142747972>
325. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=698184128061857>
326. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=474415478117250>
327. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1143005296331003>
328. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=857905708798392>
329. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=895505274690068>
330. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=688795785947118>
331. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=544690540735321>
332. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1129078724383246>
333. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1313338616142044>
334. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=452937043593559>
335. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=789676862137618>
336. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=448090667450784>
337. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1097734364267980>
338. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=844393453679540>
339. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=5612982598781883>
340. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=695350935039311>
341. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=522581539716383>
342. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=489374312972375>
343. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=417953423879398>
344. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=483792260386192>
345. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=815311072953747>
346. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=391827203069833>
347. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=866413767869400>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/223/2022**

348. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=771288750635352>
349. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=994325994817388>
350. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1466483357193951>
351. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=428578386135859>
352. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1098535810829376>
353. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=792270068734093>
354. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=512284597423121>
355. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1324393125024391>
356. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=458137069637975>
357. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=512949807367853>
358. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=650827623163450>
359. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=890988045160860>
360. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=5702578236447733>
361. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=679808223420952>
362. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=5040779129356118>
363. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1127300171238747>
364. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=835069267689051>
365. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=487207466502016>
366. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=651692016623855>
367. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=424094019715120>
368. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1140483293521059>
369. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=776510563629811>
370. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1248091466028136>
371. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1220667252122220>
372. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=638834937584823>
373. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1120632652141399>
374. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1499266600513297>
375. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=775173790348203>
376. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=727976988286714>
377. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1011253042887710>
378. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1079725689297012>
379. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=357423926503900>
380. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=982669745730230>
381. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=719967762387161>
382. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1400758003719075>
383. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1131250754272810>
384. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2277674179030913>
385. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=532071105177817>
386. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=375200821064085>
387. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=532071105177817>
388. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=660506951718964>
389. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2785318898443410>
390. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=562667688458336>
391. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=712653079917785>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/223/2022**

392. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=675099983769246>
393. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=516382846793590>
394. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1118106332366450>
395. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=692736808580942>
396. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=714259326269358>
397. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1409795249440670>
398. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=368891298452499>
399. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=999546640674058>
400. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=540482657402914>
401. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=755893135309757>
402. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=716691572669382>
403. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1244850326040930>
404. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1004374003829758>
405. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=390016472597578>
406. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=260405712967491>
407. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1126132181262225>
408. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=497185098577544>
409. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3002610063309641>
410. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=339720827516858>
411. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=779217306038869>
412. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1950655575090523>
413. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1513362269018501>
414. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=832218177707233>
415. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=311890183747457>
416. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=966190773923739>
417. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=307202724120988>
418. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=470360684285318>
419. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=176583737673088>
420. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=536037041708284>
421. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=539111737597281>
422. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1353400645401423>
423. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1623261914756989>
424. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=440706074889152>
425. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=638519551404186>
426. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3403456259920733>
427. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=641942284295421>
428. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=596447445584046>
429. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1119162282325506>
430. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=647254447189932>
431. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=469030141997848>
432. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=953740485603009>
433. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1170488116899429>
434. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1183756025875699>
435. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=4102894479936054>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/223/2022**

436. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1988165658048414>
437. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1358501051221072>
438. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=5561296767273047>
439. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=632412425252089>
440. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1077387502959676>
441. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1383280332422061>
442. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1194009434830448>
443. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3319103715010910>
444. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1477396109413335>
445. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3367470030159230>
446. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3487761091458178>
447. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=454870710110878>
448. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1774568262901065>
449. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1365457997528970>
450. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=603966361417527>
451. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=646758700366300>
452. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=535289098009126>
453. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=487377673457503>
454. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=666389128205581>
455. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2159535760908049>
456. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3025497464416254>
457. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=851303749647545>
458. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=5914216865288955>
459. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=850517892648196>
460. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=431021862562242>
461. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=788431565583189>
462. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1185743845349858>
463. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1801822353534549>
464. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1751552461891616>
465. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1150241772297655>
466. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=459283366312579>
467. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=4586222301503000>
468. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1137725427130409>
469. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=5881462795219043>
470. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1214870629061629>
471. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=643494004162224>
472. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1065148050848073>
473. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=807097147211120>
474. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=692340955573792>
475. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=428861142747972>
476. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=823580482096511>
477. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=502429488571055>
478. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=698184128061857>
479. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=685558412910624>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/223/2022**

480. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=5877603278925171>
481. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=5520575231312142>
482. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=901453570843837>
483. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=474415478117250>
484. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1183415545592034>
485. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1143005296331003>
486. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=649851309950437>
487. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=532034355064330>
488. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=857905708798392>
489. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=895505274690068>
490. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=688795785947118>
491. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=709695500582502>
492. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=890912838959501>
493. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=6154117307966331>
494. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3334605653534543>
495. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=529963031958207>
496. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=818075935970073>
497. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1618510205251494>
498. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=794320978300587>
499. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=863806481464070>
500. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1196169811246713>
501. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1288486961943325>
502. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=544690540735321>
503. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=654120639717144>
504. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=808845453653869>
505. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1257151025132736>
506. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1129078724383246>
507. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1313338616142044>
508. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=452937043593559>
509. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1585897341848812>
510. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=795299301767639>
511. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=789676862137618>
512. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=448090667450784>
513. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=687231639300303>
514. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1097734364267980>
515. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1815779558776414>
516. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=490289353161763>
517. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1119655498911856>
518. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=844393453679540>
519. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=5612982598781883>
520. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1729387160766578>
521. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=526856195696057>
522. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=482469780351869>
523. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=439342938153633>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/223/2022**

524. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=695350935039311>
525. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=489374312972375>
526. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=663698175195080>
527. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1167463534165155>
528. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=483792260386192>
529. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=491483466340498>
530. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=853516662511194>
531. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=391827203069833>
532. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=815311072953747>
533. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=800719034351155>
534. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1384481215416515>
535. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=533616268104565>
536. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=866413767869400>
537. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=771288750635352>
538. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=417594043913368>
539. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=853680899408720>
540. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=443653827888454>
541. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=994325994817388>
542. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=521180396521415>
543. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=637897058066153>
544. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=633870131617659>
545. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1466483357193951>
546. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=830887331670861>
547. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=428578386135859>
548. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=351508517183479>
549. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1098535810829376>
550. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1529030614188329>
551. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=883061976015638>
552. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1330377554167572>
553. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=5222865134484870>
554. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=512284597423121>
555. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1324393125024391>
556. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2205731039609387>
557. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=553219243476269>
558. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=458137069637975>
559. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=716664999317794>
560. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=812720633394319>
561. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=512949807367853>
562. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=650827623163450>
563. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=532487835554285>
564. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=890988045160860>
565. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=490068739549785>
566. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=668988861500462>
567. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1504723693381667>

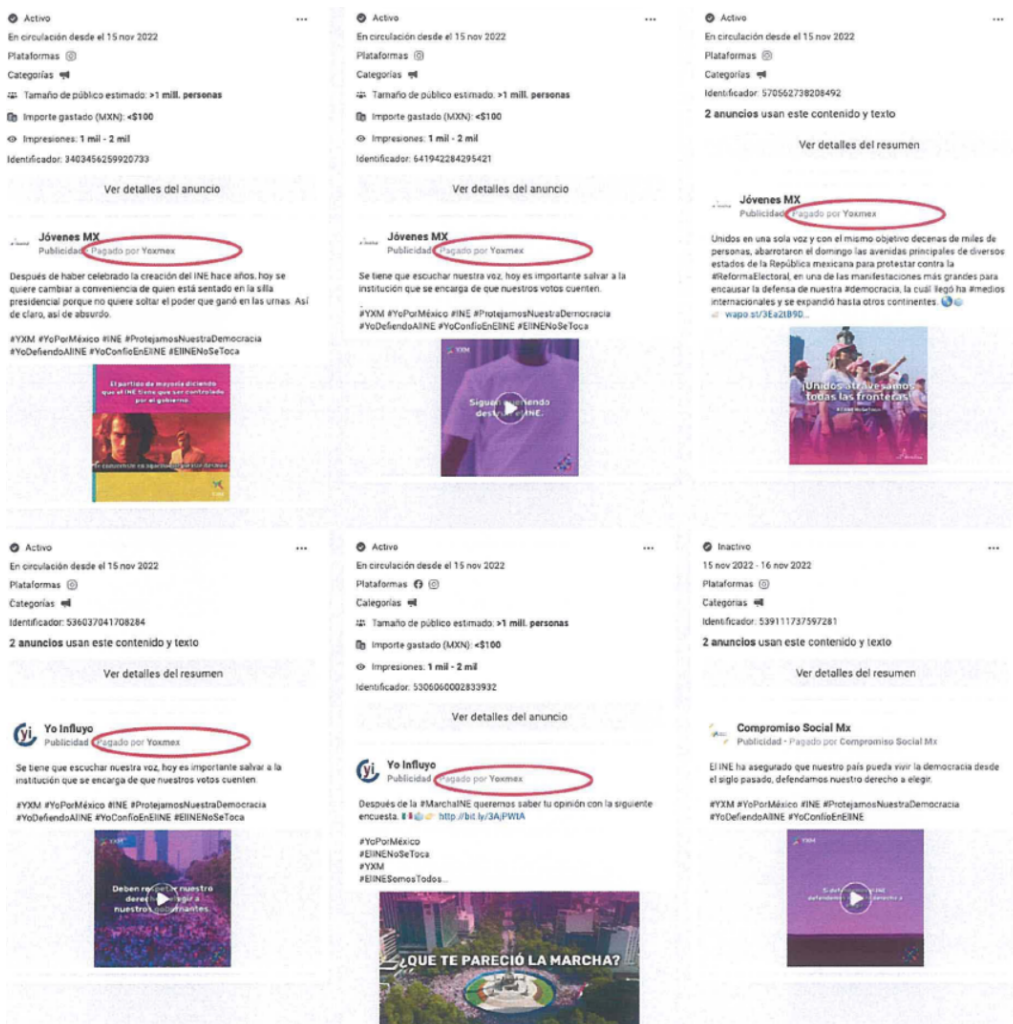


568. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=412998741046710>
569. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=5702578236447733>
570. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=499232005483716>
571. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=641785247674432>
572. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=490626689488457>
573. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=790213325604643>
574. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=679808223420952>
575. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=5040779129356118>
576. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2720208174780086>
577. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=907349823581618>
578. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=867942144625679>
579. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1470528596689850>
580. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=500381965467335>
581. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1557565504681871>
582. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=814808803174232>
583. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=878627153276170>
584. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=656643109401980>
585. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3440213766303556>
586. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=454541590174556>
587. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=454541590174556>
588. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=878627153276170>
589. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=656643109401980>
590. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3440213766303556>
591. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=454541590174556>
592. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=454541590174556>
593. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2465301546964025>
594. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=837070470850380>
595. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1404296456762162>
596. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=987272505395866>
597. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=678235813940009>
598. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3356848017908374>
599. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=646436570513600>
600. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1646061835850677>
601. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=584083476820677>
602. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=877308223317912>
603. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=859506541904547>
604. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3263304343923396>
605. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=444716954401578>

*Esta UTF deberá prestar especial atención a la asociación civil denominada "YoXmx" (<https://www.facebook.com/yovoyXmx>) misma que aparece en la información de la pauta como responsable del pago en Facebook, de anuncios propios y de asociaciones civiles terceras. Por ello, atenta y respetuosamente se solicita a esta UTF que, con la información que pueda obtener de Facebook,*



# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/223/2022



## OMISIÓN DE REPORTE DE GASTOS DE CAMPAÑA Y APORTACIONES DE ENTES PROHIBIDOS

*Es necesario que el INE realice las investigaciones pertinentes a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que se acrediten todos los gastos que han erogado los partidos políticos denunciados, así como los gastos de los cuáles se beneficiaron y fueron erogados por entes prohibidos.*

*Debe hacerse especial énfasis en que, tal y como se expuso en el apartado de hechos, los partidos políticos denunciados participaron activamente desde su convocatoria, planeación y ejecución del evento denunciado. Se trató de un acto premeditado en el que las cuentas oficiales de esos partidos políticos, así como*

*sus dirigentes nacionales citaron a sus militantes y simpatizantes a participar en la marcha. Lo anterior, con propaganda que a todas luces beneficiaba a esos partidos políticos.*

*Asimismo, se trató de una estrategia de comunicación de la marcha en la que los partidos políticos no sólo se beneficiaron de la propaganda utilitaria que existió en el evento en el que se utilizaron frases diseñadas y apropiadas por los partidos políticos denunciados como #EINENoSeToca y #YoDefiendoAIINE, sino que además se produjo material audiovisual en el que se utilizó el evento que organizaron para buscar simpatías a favor de sus partidos políticos y en contra del partido político que represento.*

*(...)*

*En efecto, tal y como se desprende del criterio reiterado por parte de nuestra Sala Superior, se entiende como propaganda política a cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, **favorezca a algún partido** político. En la especie, los partidos políticos denunciados voluntariamente se colocaron en la posición de organizadores y convocantes de la marcha aludida. Fue con sus actos que organizaron y capitalizaron la compra y distribución de la propaganda utilitaria e impresa que fue utilizada en la marcha denunciada que lo benefició directamente y cuyo discurso fue abiertamente en contra de mi representado.*

*Por ejemplo, baste con observar que, en el caso del dirigente del Partido Revolucionario Institucional, Alejandro Moreno Cárdenas, anunció no solo su asistencia al evento, sino manifestó desde sus redes sociales que los militantes y simpatizantes de dicho instituto político (léase, los "priístas") asistirían a la marcha para "defender la democracia de nuestro país". Es decir, que se adjudicó los asistentes a sus simpatizantes y militancia de dicho partido a la marcha.*

*En ese orden de ideas, se retoma la publicación en la red social de Twitter por parte del dirigente nacional del PRI, Alejandro Moreno Cárdenas, donde es posible identificar mediante elementos gráficos y visuales la existencia de los militantes y simpatizantes partidistas. Véase:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/223/2022**



*E incluso, hubo notas periodísticas que demostraban que la asistencia de dicho dirigente fue acompañada por elementos de seguridad que le resguardaban, como dio cuenta, también a través de sus redes sociales, el portal de noticias @MeganoticiasMx:*





Con lo que además se acredita que no solo se utilizó indumentaria, sino otros elementos como fueron lonas, gorras y pancartas, todas ellas patrocinadas por el el partido o al menos que le causaban un beneficio en términos de la normatividad aplicable en materia de fiscalización. Como se advierte, la propia lona con la que aparece replica la frase que sistemáticamente buscaron posicionar relativa a que #EIIINENoSeToca o en este caso "EL INE ES INTOCABLE".

Esto mismo es perfectamente aplicable al caso del contingente partidista encabezado por el dirigente nacional del PRD, Jesús Zambrano, quien también fue acompañado por militantes y simpatizantes de su partido, nuevamente haciendo parecer que la marcha fue convocada por ellos y por lo tanto beneficiándose políticamente de su realización. Véase, como prueba, la fotografía difundida por el medio de comunicación *El Economista*<sup>7</sup>, en el que se le identifica a dicha persona acompañada también por una valla humana:



Por lo anterior, resulta a todas luces una obligación de los partidos políticos denunciados registrar en su contabilidad los gastos efectuados en propaganda impresa y utilitaria que los beneficiaron y para cuyo registro ya pasaron los 3 días que marca el reglamento de fiscalización sin que a la fecha lo hayan hecho.

<sup>7</sup> Consultable, en <https://www.economista.com.mx/politica/En-la-marcha-por-la-defensa-del-INE-dirigente-del-PRD-pide-unidad-de-la-oposicion-contra-reforma-electoral-20221113-0021.html>

*Además, se deberá sancionar a los partidos políticos denunciados en caso de que, al investigar los hechos denunciados, se advierta que fueron personas morales como Asociaciones Civiles quienes aportaron en especie la propaganda impresa y utilitaria que los benefició.*

*En efecto, de las esas conductas adoptadas por los partidos políticos denunciados, se puede concluir con facilidad que faltaron a su obligación de rechazar aportaciones o donativos de los funcionarios públicos que asistieron a la marcha partidista, de las personas morales y, en caso de que los partidos políticos no logren acreditar la procedencia de la propaganda utilitaria e impresa utilizada, se deberá sancionar por recibir aportaciones en especie de entes desconocidos. Así, los partidos políticos que la integran PAN, PRI Y PRD vulneran lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.*

*(...)*

*Es importante señalar que, con esta falta, de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.*

*Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.*

*Así las cosas, ha quedado acreditado con los elementos de prueba que se adjuntan a la queja, así como las diligencias que realice esta autoridad electoral, que los denunciados se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.*

*Por lo anterior, al omitir reportar diversos conceptos de gastos y, en su caso, no reportar los gastos en tiempo real, se les debe sancionar. Por ello, se solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:*

*(...)*



*Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, los partidos políticos denunciados han omitido en dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada "tiempo real" de los hechos que se denuncian -establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización-, esta autoridad en caso de que la hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a los partidos políticos denunciados por el gasto no reportado, y aun cuando reporten el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada.*

*Esto es, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.*

(...)

*Siendo que, en la especie, se han transgredido las normas antes citadas, al omitir reportar diversos conceptos de gastos de propaganda política y, en su caso, no reportar los gastos en tiempo real, se debe sancionar a los partidos políticos denunciados por la omisión de reportar el gasto del evento que ellos mismos convocaron y del cuál se han visto beneficiados directamente por los actos que las dirigencias nacionales pública y sistemáticamente han realizado.*

(...)"

### **Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.**

#### **1. Pruebas técnicas consistentes en:**

- 802 (ochocientos dos) links de las redes sociales de Facebook y Twitter, 1 (uno) de la página web del periódico "El Economista".
- 58 (cincuenta y ocho) capturas de pantalla de las redes sociales de Facebook y Twitter, 1 (una) de la página web del periódico "El Economista".

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) tuvo por recibido el escrito de queja y su ampliación referidos anteriormente, acordándose formar y registrar en el libro de gobierno el expediente **INE/Q-COF-UTF/223/2022**, notificar la recepción al Secretario del Consejo General de este Instituto y se previniera al quejoso conforme a lo establecido en los artículos 31,

numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 30, numeral 1, fracciones I y III y 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 99 a la 101 del expediente).

**IV. Notificación del acuerdo de recepción y prevención a la Secretaría del Consejo General de este Instituto.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/19581/2022, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós (Fojas 102 a la 105 del expediente).

**V. Notificación del Acuerdo de recepción y prevención al representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General de este Instituto.**

- a) El treinta de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/19582/2022, la Unidad de Fiscalización, notificó al quejoso, a efecto que desahogara la prevención realizada, en un término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación del oficio, derivado que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracciones I y III en relación con el 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 106 a la 109 del expediente).
- b) El cinco de diciembre de dos mil veintidós, se recibió el escrito de la representación del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual presentó respuesta a la prevención hecha por la Unidad de Fiscalización, en los siguientes términos: (Fojas 110 a la 125 del expediente).

“(…)

**MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE**, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este órgano administrativo electoral, acudo en tiempo y forma a atender la prevención realizada por esta autoridad mediante el oficio referido en el rubro en el que puntualmente se requiere lo siguiente:

1. Señale de forma clara y expresa los hechos en que se basó su escrito de queja, esto es, relacione los hechos denunciados con algún ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

2. *Enuncie las normas que, a su consideración, se vulneraron en materia de fiscalización, relativas al origen, monto, destino y/o aplicación de recursos de los sujetos obligados.*

3. *Señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados en su escrito de queja, esto es, proporcione elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido y vulnerado la normatividad electoral en materia de fiscalización,*

4. *Aporte elementos probatorios, siquiera indiciarios, que permitan presumir la participación de los partidos políticos denunciados en las publicaciones pagadas en la red social Facebook.*

*En primer lugar, debe señalarse que, con esta prevención, esta autoridad se encuentra violando el principio de legalidad y seguridad jurídica porque se encuentra requiriendo información sin fundamento legal alguno. En particular, se señala la siguiente información que esta autoridad se encuentra requiriendo de la cuál no existe fundamento algún y que realidad va en contra de la naturaleza de los escritos de queja:*

1. ... esto es, **relacione los hechos denunciados con algún ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.**

2. **Enuncie las normas** que, a su consideración, se vulneraron en materia de fiscalización, relativas al origen, monto, destino y/o aplicación de recursos de los sujetos obligados.

3. ... esto es, proporcione elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido **y vulnerado la normatividad electoral en materia de fiscalización.**

4. **Aporte elementos probatorios, siquiera indiciarios, que permitan presumir la participación de los partidos políticos denunciados** en las publicaciones pagadas en la red social Facebook.

*Como se desprende de la lectura de la información requerida por esta autoridad, se advierte claramente que se trata de información que no tiene fundamento legal para solicitar. Esto es, porque mi representado en ningún momento está obligado a relacionar cada hecho denunciado con algún ilícito, enunciar las normas vulneradas, ni llegar al extremo de aportar pruebas que **permita presumir** la participación de los partidos políticos denunciados.*

*Resulta inverosímil que esta autoridad pretenda elevar la carga probatoria de mi representado a tal extremo que con ella **se permita presumir** la comisión de los ilícitos denunciados, o de lo contrario la queja sea desechada. Precisamente es la función de la autoridad investigadora el llevar a cabo las diligencias necesarias para verificar la verosimilitud de los hechos denunciados.*

*De la lectura del oficio que se contesta parece ser necesario transcribir los artículos que esta misma autoridad citó del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante "RPESF") para realizar su prevención. Así, el artículo 29, numeral 1 del RPESF establece a la letra:*

*(...)*

*De lo antes planteado, es claro corroborar que en ninguna parte de la normatividad aplicable resulta obligatorio que mi representado le indique las disposiciones violentadas (sin perjuicio de que sí se hizo en la queja presentada y su ampliación), ni mucho menos eleva el estándar probatorio de forma tal que mi representado deba presentar pruebas que **permitan presumir la participación de los partidos políticos denunciados**, únicamente se requiere soportar la aseveración con carácter de indiciario.*

*Ahora bien, respecto a la supuesta omisión de relacionar cada hecho con algún ilícito y enunciar las normas en materia de fiscalización vulneradas, se señala que mi representado cumplió con cada uno de los requisitos que establece el citado reglamento y no se encuentra obligado a realizar una ponderación de ilícito por cada hecho.*

*Para esta autoridad debería ser evidente que un elemento probatorio indiciario por definición no puede tener un nivel probatorio tal que **permita presumir** la realización de cierta conducta, precisamente por eso es un indicio.*

*Finalmente, se señala que el acuerdo de prevención resulta a todas luces ilegal porque no refiere de forma clara y precisa qué hechos son los que a su parecer no son claros o la información que en particular requiere. Ello deja en un claro estado de indefensión a mi representado en tanto no le permite realizar las aclaraciones pertinentes, en caso de existir.*

*Una vez desarrollado las razones por las cuáles se advierte la ilegalidad e inconstitucionalidad de la prevención realizada por esta autoridad, se procede, ad cautelam a dar respuesta al mismo, pero atendiendo a lo efectivamente previsto en el RPESF:*

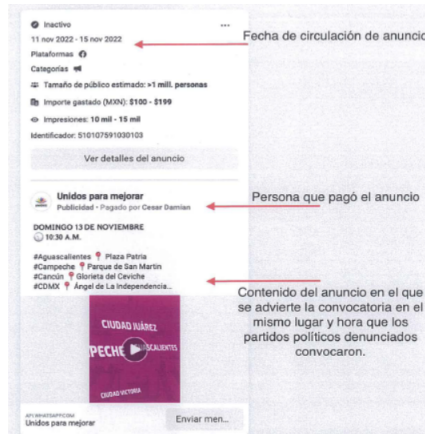
**1. Señale de forma clara y expresa los hechos en que se basó su escrito de queja, esto es, relacione los hechos denunciados con algún ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.**

*Respecto a los hechos referidos en los numerales 1-40 del escrito presentado en fecha 22 de noviembre de 2022, los mismos se relación con el probable ilícito consistente en el uso indebido de recursos públicos. Esto es, obligación prevista*

en el artículo 25, numeral 1, inciso i) y 54, numeral 1, fracciones a), b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante "LGPP").

Ahora bien, por lo que hace los hechos referidos en los numerales 1-6 del escrito presentado el 23 de noviembre de 2022, los mismos se relacionan con los probables ilícitos previstos en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, incisos a), b), c) y f) de la LGPP, así como el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización (en adelante "RF").

Finalmente, se aclara, tal y como se hizo en el escrito de queja, que precisamente se le solicitó a esta autoridad que certificara los datos relativos a la fecha, lugar y hora de las publicaciones que fueron pagadas y fueron referidas en las ligas electrónicas señaladas. A manera de ejemplo, nuevamente se hace referencia a estas ligas a las que esta autoridad se encuentra ampliamente familiarizada con el formato al haber certificado similares en múltiples Procedimientos Especial Sancionadores en Materia de Fiscalización:



**2. Enuncie las normas que, a su consideración, se vulneraron en materia de fiscalización, relativas al origen, monto, destino y/o aplicación de recursos de los sujetos obligados.**

Se reitera que mi representado no está obligado legal, ni reglamentariamente a señalarlo, sin embargo, en los escritos presentados se señaló. En particular, en el escrito presentado 23 de noviembre de 2022 se desarrolló ampliamente los fundamentos y razones por las cuáles se consideró la violación a las disposiciones referidas. Para mayor facilidad a esta autoridad, se señala nuevamente lo desarrollado en el escrito referido:

**OMISIÓN DE REPORTE DE GASTOS DE CAMPAÑA Y APORTACIONES  
DE ENTES PROHIBIDOS**

*Es necesario que el INE realice las investigaciones pertinentes a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que se acrediten todos los gastos que han erogado los partidos políticos denunciados, así como los gastos de los cuáles se beneficiaron y fueron erogados por entes prohibidos.*

*Debe hacerse especial énfasis en que, tal y como se expuso en el apartado de hechos, los partidos políticos denunciados participaron activamente desde su convocatoria, planeación y ejecución del evento denunciado. Se trató de un acto premeditado en el que las cuentas oficiales de esos partidos políticos, así como sus dirigentes nacionales citaron a sus militantes y simpatizantes a participar en la marcha. Lo anterior, con propaganda que a todas luces beneficiaba a esos partidos políticos.*

*Asimismo, se trató de una estrategia de comunicación de la marcha en la que los partidos políticos no sólo se beneficiaron de la propaganda utilitaria que existió en el evento en el que se utilizaron frases diseñadas y apropiadas por los partidos políticos denunciados como #EINENoSeToca y #YoDefiendoAIINE, sino que además se produjo material audiovisual en el que se utilizó el evento que organizaron para buscar simpatías a favor de sus partidos políticos y en contra del partido político que represento.*

*(...)*

*Sin embargo, ha sido criterio reiterado de nuestra Sala Superior que las restricciones legales y constitucionales en materia de propaganda, así como su financiamiento, deben entenderse en un sentido amplio como propaganda política también. En este sentido, sirve de apoyo lo resuelto por nuestra Sala Superior en el expediente SUP-RAP-201/2009 y acumulados donde determinó:*

*El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, **la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender a cualquier especie.** Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, **favorezca a algún partido político.** pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir,*

*plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.*

*(...)*

*Cabe precisar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.*

*Por lo tanto, la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código electoral en consulta, consistente en que se entiende por propaganda electoral: "el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de los aceptados por la doctrina, pues los supuestos que prevé no abarcan por sí mismos un concepto de propaganda íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos. Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base /11, inciso g), párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En efecto, tal y como se desprende del criterio reiterado por parte de nuestra Sala Superior, se entiende como propaganda política a cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, **favorezca a algún partido político**. En la especie, los partidos políticos denunciados voluntariamente se colocaron en la posición de organizadores y convocantes de la marcha aludida. Fue con sus actos que organizaron y capitalizaron la compra y distribución de la propaganda utilitaria e impresa que fue utilizada en la marcha denunciada que lo benefició directamente y cuyo discurso fue abiertamente en contra de mi representado.*

*Por ejemplo, baste con observar que, en el caso del dirigente del Partido Revolucionario Institucional, Alejandro Moreno Cárdenas, anunció no solo su asistencia al evento, sino manifestó desde sus redes sociales que los militantes y simpatizantes de dicho instituto político (léase, los 'priístas') asistirían junto 'a*



*la ciudadanía' (sujeto tercero), para 'defender la democracia de nuestro país'. Es decir, que la militancia de dicho partido asistió de manera paralela a la que podría considerarse un auténtico ejercicio de libertad de manifestación ciudadana. Lo que, en definitiva, debe ser considerado como elemento de prueba por parte de esta Unidad fiscalizadora, a fin de atender el reclamo que en esta vía se denuncia, que es que en la marcha organizada el pasado trece de noviembre, no solo existió un legítimo ejercicio de libertad de expresión ciudadana, sino que de manera simultánea se desplegaron distintos operativos organizados desde las dirigencias partidistas denunciadas, para asistir, convocar y participar en contingentes debidamente organizados, lo que implica un costo que debe ser investigado por parte de esta Unidad Técnica de Fiscalización.*

*En ese orden de ideas, retomo la publicación en la red social de Twitter por parte del dirigente nacional del PRI, Alejandro Moreno Cárdenas, donde es posible identificar mediante elementos gráficos y visuales la existencia de este contingente partidista, con los costos asociados a su participación, como es que todos los militantes y simpatizantes del PRI portaban indumentaria para su plena identificación, ya que portaban una camisa o playera color blanco, acompañado de una etiqueta que, en letras rojas y verdes, hacían alusión al acrónimo de la Ciudad de México, léase 'CDMX'. Véase:*



*E incluso, hubo notas periodísticas que demostraban que la asistencia de dicho dirigente fue acompañada por elementos de seguridad que le resguardaban,*

como dio cuenta, también a través de sus redes sociales, el portal de noticias @MeganoticiasMx:



Con lo que además se acredita que no solo se utilizó indumentaria, sino otros elementos como fueron lonas, gorras y pancartas, todas ellas patrocinadas por el contingente partidista que ahora se denuncia.

Esto mismo es perfectamente aplicable al caso del contingente partidista encabezado por el dirigente nacional del PRD, Jesús Zambrano, quien también fue acompañado por militantes y simpatizantes de su partido, portando elementos gráficos y visuales que los identificaban, evidentemente con el costo asociado que ello representa. Véase, como prueba, la fotografía difundida por el medio de comunicación *El Economista*<sup>8</sup>, en el que se le identifica a dicha persona acompañada también por una valla humana:

<sup>8</sup> Consultable, en <https://www.eleconomista.com.mx/politica/En-la-marcha-por-la-defensa-del-INE-dirigente-del-PRD-pide-unidad-de-la-oposicion-contra-reforma-electoral-20221113-0021.html>



*Por lo anterior, resulta a todas luces una obligación de los partidos políticos denunciados registrar en su contabilidad los gastos efectuados en propaganda impresa y utilitaria que los beneficiaron y para cuyo registro ya pasaron los 3 días que marca el reglamento de fiscalización sin que a la fecha lo hayan hecho. Además, se deberá sancionar a los partidos políticos denunciados en caso de que, al investigar los hechos denunciados, se advierta que fueron personas morales como Asociaciones Civiles quienes aportaron en especie la propaganda impresa y utilitaria que los benefició.*

*En efecto, de las esas conductas adoptadas por los partidos políticos denunciados, se puede concluir con facilidad que faltaron a su obligación de rechazar aportaciones o donativos de los funcionarios públicos que asistieron a la marcha partidista, de las personas morales y, en caso de que los partidos políticos no logren acreditar la procedencia de la propaganda utilitaria e impresa utilizada, se deberá sancionar por recibir aportaciones en especie de entes desconocidos. Así, los partidos políticos que la integran PAN, PRI Y PRD vulneran lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.*

*(...)*

*Es importante señalar que, con esta falta, de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.*

*Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.*

*Así las cosas, ha quedado acreditado con los elementos de prueba que se adjuntan a la queja, así como las diligencias que realice esta autoridad electoral, que los denunciados se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.*

*Por lo anterior, al omitir reportar diversos conceptos de gastos y, en su caso, no reportar los gastos en tiempo real, se les debe sancionar. Por ello, se solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:*

*(...)*

*Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, los partidos políticos denunciados han omitido en dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada "tiempo real" de los hechos que se denuncian -establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización-, esta autoridad en caso de que la hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a los partidos políticos denunciados por el gasto no reportado, y aun cuando reporten el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada.*

*Esto es, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.*

*(...)*

*Siendo que, en la especie, se han transgredido las normas antes citadas, al omitir reportar diversos conceptos de gastos de propaganda política y, en su caso, no reportar los gastos en tiempo real, se debe sancionar a los partidos políticos denunciados por la omisión de reportar el gasto del evento que ellos mismos convocaron y del cuál se han visto beneficiados directamente por los actos que las dirigencias nacionales pública y sistemáticamente han realizado.*

*Así, queda subsanado el requerimiento de información señalado en el numeral 2 de su prevención.*

**3. Señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados en su escrito de queja, esto es, proporcione elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido y vulnerado la normatividad electoral en materia de fiscalización.**

Se reitera, esto fue desarrollado en el numeral anterior y en el escrito presentado el 23 de noviembre de 2022.

**4. Aporte elementos probatorios, siquiera indiciarios, que permitan presumir la participación de los partidos políticos denunciados en las publicaciones pagadas en la red social Facebook.**

Se reitera una vez más que mi representado aun y cuando no está en aptitud de tener tiene obligación alguna de presentar pruebas indiciarias **que permita presumir la participación de los partidos políticos denunciados**. El estándar probatorio que requiere esta autoridad resulta claramente inalcanzable porque implicaría presentar elementos probatorios de tal fuerza que destruyan la presunción de inocencia de los denunciados. No es posible ni obligatorio presentar pruebas que permitan presumir la realización del ilícito denunciado.

Ahora bien, se reitera que los hechos denunciados incluso implican el aprovechamiento y **beneficio** que los partidos políticos denunciados recibieron de la totalidad de los gastos erogados. Resulta inverosímil para esta representación que requiera a mi representado aportar pruebas que **permitan presumir** que los partidos políticos denunciados pagaron, directa o indirectamente los anuncios en Facebook denunciados.

Las pruebas que se ofrecieron, las certificaciones solicitadas y los hechos narrados son suficientes para que esta autoridad despliegue sus facultades de investigación y en todo caso requiera a Facebook la información necesaria para verificar de dónde fueron pagados los anuncios denunciados.

Además, que ha sido criterio del TEPJF que las pruebas técnicas tienen valor probatorio indiciario y que, en caso de administrarse con otra, entonces su valor será pleno, mencionando que dicha valoración corresponderá al estudio de fondo de la resolución de la autoridad electoral.

Por lo que resultaría a todas luces una violación al principio de legalidad que esta autoridad ni siquiera pretenda investigar los gastos tan elevados que se hicieron en las publicaciones pagadas, máxime cuando se advierte la existencia de personas morales como "YOXMEX" cuyo origen de los recursos se desconocen, pero la totalidad de los anuncios que paga son en contra de mi

*representado y a favor de los partidos políticos denunciados, tal y como se demostró con las ligas cuya certificación se solicitó.*

(...)”.

#### **VI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.**

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/19613/2022, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de los links proporcionados por el quejoso tanto en su escrito de queja como en su ampliación de queja. (Fojas 126 a la 130 del expediente).
- b) El seis y quince de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficios INE/DS/1920/2022 e INE/DS/1998/2022, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió el Acuerdo de admisión y el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/341/2022, con la certificación de las ligas solicitadas, respectivamente. (Fojas 131 a la 885 del expediente).

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de febrero de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación **unánime** de las y los Consejeros Electorales de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Carla Astrid Humphrey Jordan; y los Consejeros Electorales Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Uuk-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente Maestro Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **1. Competencia.**

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento

de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente proyecto de resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

## **2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Ahora bien, que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales de cada caso, esta autoridad decidió dividir el presente Considerando en los apartados siguientes, que corresponden a los hechos denunciados por el quejoso:

### **2.1 Medidas Cautelares**

### **2.2 Causales de improcedencia**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.



## 2.1 Medidas Cautelares.

Ahora bien, dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

El promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares. Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016<sup>9</sup> aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

---

<sup>9</sup> Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

## **2.2. Causales de improcedencia.**

Ahora bien, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se

aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos en los artículos 30, numeral 1, fracciones I y III, en relación con el 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, no se desprendieron los elementos mínimos que permitieran trazar una línea de investigación.

Por lo anterior, esta autoridad instructora le solicitó al quejoso lo siguiente:

- La narración expresa y clara de los hechos.
- Las normas que, a su consideración, se vulneraron en materia de fiscalización, relativas al origen, monto, destino y/o aplicación de recursos de los sujetos obligados.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados en el escrito de queja, es decir, proporcionara los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido y vulnerado la normatividad electoral en materia de fiscalización.
- Los elementos probatorios, siquiera indiciarios, que permitieran presumir la participación de los partidos políticos denunciados en las publicaciones pagadas en la red social de Facebook.

En dicho acto, se le otorgó al quejoso un plazo de **tres días hábiles** para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que, de no hacerlo así, se desearía su escrito de queja, en términos de los artículos 30, numeral 1, fracciones I y III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V; 31, numeral 1, fracción II; 33, numerales 1 y 2 del Reglamento aludido.

Dichos preceptos establecen que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que sólo existan afirmaciones generales, sin que haya una descripción expresa y clara de los hechos, en los que no se haga una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, los hechos narrados no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento, señalándose que en caso que no subsanara las omisiones hechas valer en la prevención, la autoridad electoral desecharía el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que, pese a que la prevención tenga repuesta por parte del quejoso, si de ésta no se desprenden los elementos solicitados, tal situación se traduce en un obstáculo insalvable para que esta autoridad pueda trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes que, aún con carácter de indicios, presupongan tanto la veracidad de los hechos denunciados como la configuración en abstracto de un ilícito sancionable mediante el presente procedimiento, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/223/2022**.

En este sentido, los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establecen:

**“Artículo 31.  
Desechamiento**

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

*(...)*

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.**”*

**“Artículo 33.  
Prevención**

1. *En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones IV, V, ó VI del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del día en que surta efectos la notificación personal realizada, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, **se desechará el escrito de queja.***

2. ***Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.”***

**[Énfasis añadido]**

Al respecto, los artículos 29 y 30 del citado Reglamento de Procedimientos, en la parte conducente, establecen:

**“Artículo 29.  
Requisitos**

1. *Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.*

*IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

*V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

*(...)”.*

**“Artículo 30.  
Improcedencia**

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

*I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

*En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.*




*(...)*

*III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.*

*(...)*”

**[Énfasis añadido]**

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece lo siguiente:

-  Que la autoridad electoral debe prevenir en aquellos casos en los que se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el artículo 30, numeral 1, fracciones I y III, en relación con el artículo 29 numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
-  Aun con la respuesta a la prevención, ésta se analizará para determinar si procede la admisión del escrito de queja.
-  En el caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la Unidad de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento del escrito de queja.

En este sentido, se analizarán los motivos por los cuales, en el presente asunto, se actualiza la figura del desechamiento de la queja, previsto en los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

❖ **Narración expresa y clara de los hechos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

Es importante señalar que la falta de una narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen obstáculos para que la autoridad fiscalizadora pueda trazar una línea de investigación, por lo que, se encuentra imposibilitada de realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes, aún con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos



denunciados y que además generen convicción de la configuración de un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra vinculada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los recursos de las personas obligadas.

En este sentido, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia 16/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y textos son los siguientes:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-*** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, **en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. **Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.** Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

**[Énfasis añadido]**

Por lo tanto, los escritos de queja deben contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar

que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la jurisprudencia número 67/2002<sup>10</sup>, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-** Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. **Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables.** Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción**

---

<sup>10</sup> Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257 y 258.

*con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

**[Énfasis añadido]**

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece que el escrito debe contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración.

En la especie, el quejoso denuncia, medularmente, la opinión y posturas políticas que los representantes y militantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como una asociación civil y parte de la ciudadanía, tomaron e hicieron público a través de sus redes sociales, en torno a una posible reforma electoral, lo cual se tradujo en una “marcha en defensa del INE” llevada a cabo el trece de noviembre de dos mil veintidós.

Para acreditar su dicho, presentó diversas ligas de las redes sociales Twitter y Facebook, en las que se puede apreciar, según su dicho, una “*campaña sistemática de comunicación por parte de los partidos políticos denunciados, así como los funcionarios públicos que son emanados de ellos, en los que, por un lado, invitó y convocó a las marchas realizadas a nivel nacional y por el otro, se posicionó fuertemente el hashtag #ElINENoSeToca y #YoDefiendoAlINE como propio y por lo tanto uno que le beneficiaría políticamente a ellos directamente.*”

Asimismo, presentó capturas de pantalla que corresponde a cada uno de los links denunciados, en las que presuntamente se puede apreciar el beneficio a su favor, como se muestra en el **Anexo único** de la presente resolución.

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/19582/2022, se previno al quejoso a fin de que subsanara las inconsistencias advertidas en su escrito de

queja, para que un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva, proporcionara la siguiente información:

1. Señalara de forma clara y expresa los hechos en que se basó su escrito de queja, esto es, relacionara los hechos denunciados con las conductas que se pretendían denunciar.
2. Enunciara las normas que, a su consideración, se vulneraron en materia de fiscalización, relativas al origen, monto, destino y/o aplicación de recursos de los sujetos obligados.
3. Señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados en su escrito de queja, esto es, proporcionara elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido y vulnerado la normatividad electoral en materia de fiscalización.
4. Aportara elementos, siquiera indiciarios, que permitan presumir la participación de los partidos políticos denunciados, en las publicaciones pagadas en la red social Facebook.



Asimismo, se le informó que de conformidad con el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en caso de que no se desahogara la prevención, esta autoridad procedería a determinar el desechamiento del escrito de queja conducente.


En este sentido, consta en el expediente la respuesta del quejoso a la prevención, en los siguientes términos:

Prevención	Respuesta
<p><b>Narración expresa y clara de los hechos</b></p>	<p><i>"(...) Respecto a los hechos referidos en los numerales 1-40 del escrito presentado en fecha 22 de noviembre de 2022, los mismos se relación con el probable ilícito consistente en el uso indebido de recursos públicos. Esto es, obligación prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i) y 54, numeral 1, fracciones a), b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante "LGPP").</i></p> <p><i>Ahora bien, por lo que hace los hechos referidos en los numerales 1-6 del escrito presentado el 23 de noviembre de 2022, los mismos se relacionan con los probables ilícitos previstos en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, incisos a), b), c) y f) de la LGPP, así como el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización (en adelante "RF").</i></p>

Prevención	Respuesta
	<i>Finalmente, se aclara, tal y como se hizo en el escrito de queja, que precisamente se le solicitó a esta autoridad que certificara los datos relativos a la fecha, lugar y hora de las publicaciones que fueron pagadas y fueron referidas en las ligas electrónicas señaladas. A manera de ejemplo, nuevamente se hace referencia a estas ligas a las que esta autoridad se encuentra ampliamente familiarizada con el formato al haber certificado similares en múltiples Procedimientos Especial Sancionadores en Materia de Fiscalización (...)</i>
<b>Circunstancias de modo, tiempo y lugar</b>	<i>"(...) Se reitera, esto fue desarrollado en el numeral anterior y en el escrito presentado el 23 de noviembre de 2022. (...)"</i>
<b>Participación de los sujetos denunciados en las publicaciones pagadas</b>	<p><i>"(...) Las pruebas que se ofrecieron, las certificaciones solicitadas y los hechos narrados son suficientes para que esta autoridad despliegue sus facultades de investigación y en todo caso requiera a Facebook la información necesaria para verificar de dónde fueron pagados los anuncios denunciados.</i></p> <p><i>Además, que ha sido criterio del TEPJF que las pruebas técnicas tienen valor probatorio indiciario y que, en caso de administrarse con otra, entonces su valor será pleno, mencionando que dicha valoración corresponderá al estudio de fondo de la resolución de la autoridad electoral.</i></p> <p><i>Por lo que resultaría a todas luces una violación al principio de legalidad que esta autoridad ni siquiera pretenda investigar los gastos tan elevados que se hicieron en las publicaciones pagadas, máxime cuando se advierte la existencia de personas morales como "YOXMEX" cuyo origen de los recursos se desconocen, pero la totalidad de los anuncios que paga son en contra de mi representado y a favor de los partidos políticos denunciados, tal y como se demostró con las ligas cuya certificación se solicitó.(...)"</i></p>

Al respecto, de nueva cuenta se desprenden presunciones carentes de elementos que permitan a esta autoridad desplegar sus funciones de investigación, por las siguientes razones:

-  No aportó mayores indicios que otorguen convicción a su dicho.
-  Las pruebas esenciales en las que se basa la queja, como la respuesta a la prevención, son links de redes sociales relativos a los siguientes temas públicos:
  - La opinión y posturas políticas que los representantes y militantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como una asociación civil y parte de la ciudadanía, tomaron e hicieron público a través de sus redes sociales, en torno a una posible reforma electoral.
  - La marcha del trece de noviembre de dos mil veintidós, a favor del Instituto Nacional Electoral.

 Por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, omite describir cómo, cuándo y dónde se materializaron los beneficios a los partidos políticos, relativos con las publicaciones emitidas por redes sociales, cuyo contenido se refiere a la marcha del trece de noviembre de dos mil veintidós.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado como SUP-RAP-452/2015<sup>11</sup>, señaló que los links de internet deben guardar relación con los hechos que se pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se quieren probar, situación que en el presente asunto no acontece, ya que sus aseveraciones son genéricas e imprecisas, debido a que sustenta sus argumentos en pruebas que, por sí mismas, no acreditan los extremos pretendidos

Lo anterior, debido a que el quejoso parte de una premisa errónea al suponer que, por el hecho de que los representantes y militantes de los partidos políticos hayan publicado en sus redes sociales que asistirían a una marcha en la que manifestarían sus ideologías relacionadas con la reforma electoral, es suficiente para acreditar el supuesto *“desvió de recursos públicos en actos ajenos a su destino original. El uso de estas prerrogativas es un tema público y es necesario que los partidos políticos hagan uso adecuado de los mismos con la finalidad de no transgredir la normatividad electoral”*.

Aunado a lo anterior, el quejoso se limitó a enunciar de manera genérica links de internet de redes sociales como Twitter y Facebook, sin embargo, dicha aseveración no guarda una relación directa con los hechos denunciados, misma que en su parte conducente señala lo siguiente:

*“(…)  
Es necesario que el INE realice las investigaciones pertinentes a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que se acrediten todos los gastos que han erogado los partidos políticos denunciados, así como los gastos de los cuáles se beneficiaron y fueron erogados por entes prohibidos.  
(…)”*

Lo anterior, debido a que de los links solo se puede desprender la existencia de publicaciones que en su mayoría versan sobre la multitudinaria marcha y algunas otras sobre su postura a una actividad legislativa.

---

<sup>11</sup> Disponible en: [www.te.gob.mx%2FEE%2FSUP%2F2015%2FRAP%2F452%2FSUP\\_2015\\_RAP\\_452-518217.pdf&chunk=true](http://www.te.gob.mx%2FEE%2FSUP%2F2015%2FRAP%2F452%2FSUP_2015_RAP_452-518217.pdf&chunk=true)

Cabe señalar que, si bien el procedimiento sancionador en materia de Fiscalización se caracteriza por dotar de amplias facultades a la Unidad de Fiscalización en la investigación y recepción oficiosa de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la probable comisión de una conducta sancionable en materia de control y vigilancia del origen, monto y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, ello en modo alguno se traduce en que la actividad indagatoria de la Unidad carezca de límites, toda vez que la facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas que permitan armonizarla con el ejercicio de otros derechos y libertades de los gobernados.

La finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la probable existencia de hechos que pudieran llegar a ser constitutivos de una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados, para estar en condiciones de iniciar el procedimiento, lo que en el caso no se colma.

Lo anterior es así, toda vez que los hechos aducidos en el escrito de queja y los elementos ofrecidos en él, así como en la ampliación de queja, resultan insuficientes por sí mismos para que la autoridad electoral active sus facultades de investigación, en tanto, de hacerlo, implicaría romper los principios rectores de las investigaciones en fiscalización, toda vez que la Unidad de Fiscalización tiene acotada su actuación a verificar la licitud del origen, uso y destino de los recursos públicos y privados de los partidos políticos; de ahí que carezca de atribuciones para investigar cualquier hecho que se denuncie, si de los hechos narrados en el escrito de queja y elementos aportados no se aprecia ningún vínculo con los hechos que se denunciaron.

Esto se sostiene, porque al omitir precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar el quejoso fue omiso en dotar a esta autoridad fiscalizadora electoral de los elementos mínimos para iniciar la investigación correspondiente.

❖ **Los hechos no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento**

Por otro lado, el quejoso señaló las normas presuntamente vulneradas por los hechos que denunció, conforme a lo siguiente:

Prevención	Respuesta
Normas presuntamente vulneradas	Artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización.



Dichos preceptos normativos señalan lo siguiente:

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos”.*

*(...)*

**“Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

*(...)*

*f) Las personas morales, y*

*(...).*

### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 17.**

***Momento en que ocurren y se realizan las operaciones***

*1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A-2 “Postulados básicos”.*

*2. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.”*

**“Artículo 38.**

**Registro de las operaciones en tiempo real**

1. *Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.*
2. *Para efectos del inicio del plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso a que se refiere el artículo 17, aquella que tenga la fecha de realización más antigua.*
3. *Los sujetos obligados no podrán realizar modificaciones a la información registrada en el sistema de contabilidad después de los periodos de corte convencional.*
4. *Los registros contables en el sistema de contabilidad tendrán efectos vinculantes respecto de sus obligaciones.*
5. *El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.”*

De lo anterior se desprende que, el quejoso pretende acreditar la actualización de gastos no reportados, desvío de recursos públicos en actos ajenos a su destino original y por ende un uso indebido de los mismos, aportaciones de entes impedidos por la legislación electoral y registro extemporáneo de operaciones, por la existencia de un supuesto beneficio que obtuvieron los partidos políticos denunciados, por las publicaciones que realizaron referentes a la marcha ciudadana llevada a cabo el trece de noviembre de dos mil veintidós, sin embargo, de los elementos probatorios aportados se desprende que las publicaciones versan sobre los siguientes temas:

- 1) La asistencia a una marcha ciudadana celebrada el trece de noviembre de dos mil veintidós, de actores políticos y ciudadanos;
- 2.) La postura de los partidos políticos ante una actividad legislativa; y
- 3) La opinión de diversos ciudadanos ante la marcha, así como preguntas acerca de la percepción que se tuvo de ella.

Es importante tener en cuenta que el quejoso presentó un archivo con 755 (setecientos cincuenta y cinco) links en su escrito de ampliación de demanda, que corresponden a cuentas de las redes sociales Facebook y Twitter, sin embargo, dichos elementos no comprueban, por sí mismos, una vulneración en materia de fiscalización, por tratar en su mayoría sobre el desarrollo de la marcha ciudadana celebrada el trece de noviembre de dos mil veintidós, a favor del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, aun cuando el quejoso señala de manera genérica que la Unidad de Fiscalización debe *prestar especial atención a la asociación civil denominada “YoXmx”*, refiriéndose a las publicaciones realizadas por dicha asociación relativas a la marcha multicitada, es menester señalar que dicha actividad no constituye una conducta que se sancione a través del presente procedimiento, pues como se señaló en el apartado anterior, las publicaciones de dicha asociación civil versaron sobre la marcha celebrada el trece de noviembre de dos mil veintidós, con el objetivo de recabar opiniones acerca de la misma, como se muestra en el **Anexo único** de la presente Resolución.

Debe puntualizarse que, tal como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el **SUP-RAP-167/2018**, si bien el procedimiento sancionador en materia de Fiscalización se caracteriza por dotar de amplias facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización en la investigación y recepción oficiosa de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable en materia de control y de vigilancia del origen, monto y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, ello en modo alguno se traduce en que la actividad indagatoria de la Unidad carezca de límites, toda vez que la facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas y límites que permitan armonizarla con el ejercicio de otros derechos y libertades de los gobernados<sup>12</sup>.

En ese sentido, ante la falta de requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos denunciados, derivado de que no existe la pormenorización de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras atribuidas, aunado a que tampoco se presentaron elementos indiciarios respecto a la comisión de los ilícitos administrativos imputados a los sujetos denunciados, trae como consecuencia, que la autoridad no pueda iniciar una línea concreta de investigación.

---

<sup>12</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0167-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0167-2018.pdf)

En efecto, la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la probable existencia de hechos que pudieran llegar a ser constitutivos de una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados, para estar en condiciones de iniciar el procedimiento, lo que en el caso no se colma.

Lo anterior es así, toda vez que los hechos aducidos en el escrito de queja y los elementos ofrecidos en él resultan insuficientes por sí mismos para que la autoridad electoral active sus facultades de investigación, en tanto, de hacerlo, implicaría romper los principios rectores de las indagatorias en fiscalización, toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene acotada su actuación a verificar la licitud del origen, uso y destino de los recursos públicos de los partidos políticos; de ahí que carezca de atribuciones para investigar cualquier hecho que se denuncie, si de la queja y elementos aportados no se aprecia ningún vínculo con los hechos que se denunciaron.

En las relatadas condiciones, aun cuando la parte quejosa desahogó la prevención de mérito, lo procedente es desechar la queja, de conformidad con el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el 33, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente que por esta vía se resuelve, debe ser **desechada**.

### **3. Seguimiento en informes anuales.**

Se ordena a la Unidad de Fiscalización dar seguimiento en el informe anual dos mil veintidós, a efecto de verificar las distintas publicaciones en la red social Facebook de distintos partidos políticos, relacionadas con los hechos del denunciados.

### **4. Notificación electrónica**

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020 por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado de la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** No ha lugar a decretar de medidas cautelares, en relación con la solicitud del quejoso, en términos de lo expuesto en el **Considerando 2**, apartado **2.1** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la queja interpuesta por Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo expuesto en el **Considerando 2**, apartado **2.2** de la presente Resolución.

**TERCERO.** En términos del **considerando 3**, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización dar seguimiento en el informe anual dos mil veintidós, a efecto de verificar las distintas publicaciones en la red social Facebook de distintos partidos políticos, relacionadas con los hechos del denunciados

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución a Morena, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/223/2022**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a las medidas cautelares en procedimientos de materia de fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**